

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS
EXCEPCIONES ART 175 C.P.A.C.A**

SGC

HORA: 8:00 a.m.

MARTES DOCE (12) DE ENERO DE 2016

M.PONENTE: JOSE ASCENSION FERNANDEZ OSORIO
RADICACION: 000-2015-00260-00
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ADRIANA PATRICIA RODRIGUEZ AVILA
DEMANDADO: COOMEVA Y OTROS

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a las partes de las Contestaciones de demanda presentadas los días 17/11 y 24-11 de 2015, por los señores apoderados de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y DE COOMEVA E.P.S. visibles a folios 80 y 103 respectivamente del Cuaderno No. 1.

EMPIEZA EL TRASLADO: MIERCOLES 13 DE ENERO DE 2016, A LAS 8:00 A.M.


LEANDRO ENRIQUE BUSTILLO SIERRA
Oficial Mayor

VENCE EL TRASLADO: VIERNES 15 DE ENERO DE 2016, A LAS 5:00 P.M.

LEANDRO ENRIQUE BUSTILLO SIERRA
Oficial Mayor

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718*



Libertad y Orden

80

Expediente No 2015-0260

Bogotá, D.C., Noviembre 09 de 2015

Señores
**HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOLIVAR**

Mag. Ponente
Dr. JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO
E. S. D.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTACION DE DEMANDA

REMITENTE: JEAN CARLOS CASTRO

DESTINATARIO: JOSE A. FERNANDEZ OSORIO

CONSECUTIVO: 20151124220

No. FOLIOS: 23 — No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 17/11/2015 11:33:12 AM

FIRMA:

REF: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: **ADRIANA PATRICIA RODRÍGUEZ ÁVILA**

Demandado: **COOMEVA EPS - SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE SALUD Y OTROS**

Expediente No. **13001-23-33-000-2015-00260-00**

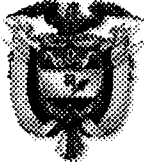
MARÍA ESPERANZA PIRACÓN MEDINA, mayor de edad, vecina y residente en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía 46'660.064 de Duitama, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional 51.678 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la Superintendencia Nacional de Salud, conforme al poder que adjunto, dentro del término legal concurre ante su Despacho para contestar la demanda de la referencia, en el mismo orden presentado por la parte actora:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a que se concedan las pretensiones y condenas solicitadas por la parte actora en contra de la Superintendencia Nacional de Salud por carecer de fundamento legal y respaldo probatorio de acuerdo con las razones de hecho y derecho.

Pues bien, revisado cuidadosamente el medio de control que nos ocupa encontramos que no existe, la menor evidencia en la existencia de una trasgresión o vulneración a los derechos de la señora **ADRIANA RODRÍGUEZ ÁVILA** por la falla del servicio de salud que pudiera ocasionar la Superintendencia Nacional de Salud.

Ahora bien, es necesario precisar las funciones específicas que la Constitución Política de Colombia y las normas relativas a ello determina a mi defendida en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, con el fin de demostrar que la Superintendencia Nacional de Salud no es una entidad



Libertad y Orden

Expediente No 2015-0260

prestadora de servicios de salud y que por ese simple hecho no incurrió en la acción y/u omisión del caso concreto.

La Superintendencia Nacional de Salud, no puede responder por las pretensiones esbozadas, ni defenderse legítimamente de aspiraciones sobre la presunta responsabilidad en la falla en la prestación del servicio, en la cual nada tuvo que ver mi representada.

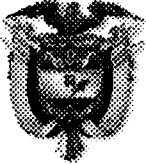
Por ello, es del caso solicitar al H. Magistrado se sirva desvincular a esta Entidad de toda responsabilidad dentro del presente proceso teniendo en cuenta que la Superintendencia Nacional de Salud, es un organismo de control y vigilancia encargado de velar por que se cumplan las normas legales y reglamentarias que regulan el servicio público esencial de salud que garantiza el Sistema General de Seguridad Social en salud a sus afiliados asignadas en la ley y demás normas reglamentarias, para garantizar la prestación de los servicios de salud a sus afiliados. En este orden de ideas, las funciones de inspección, vigilancia y control asignadas a esta Entidad se circunscriben dentro del marco legal que reglamenta el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Es así como esta Superintendencia, es un organismo de carácter técnico, que como máximo órgano de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud, debe propugnar por que los agentes del mismo cumplan a cabalidad con las obligaciones y deberes asignados en la Ley, y demás normas reglamentarias para garantizar la prestación de los servicios de salud a sus afiliados, mediante una labor de auditoría preventiva y reactiva, esta última a través de las quejas de los usuarios del Sistema.

La Superintendencia Nacional de Salud, tiene asignada Constitucional y legalmente la función de Inspección, Vigilancia y Control con el objeto de asegurar la eficiencia en la utilización de los recursos fiscales, con destino a la prestación de los servicios de salud, así como el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias para que las Instituciones prestadoras de Salud, cumplan con el sistema obligatorio de garantía de Calidad de la Atención en Salud.

Es así como esta Superintendencia, es un organismo de carácter técnico, que como máximo órgano de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud, debe propugnar por que los agentes del mismo cumplan a cabalidad con las obligaciones y deberes asignados en la Ley, y demás normas reglamentarias para garantizar la prestación de los servicios de salud a sus afiliados, mediante una labor de auditoría preventiva y reactiva, esta última a través de las quejas de los usuarios del Sistema.

Ahora bien, revisado cuidadosamente el archivo documental de la entidad, no existe ninguna evidencia que se haya recibido queja por parte de la demandante, es decir que aquí no se puso en conocimiento de mi representada la presunta existencia de anomalías en la prestación del servicio médico, con lo cual se encuentra que la usuaria del servicio, no hizo uso de las herramientas legales que le brinda el ordenamiento jurídico nacional y la Superintendencia Nacional de Salud para poner en



Libertad y Orden

82

Expediente No 2015-0260

conocimiento de la misma, las presuntas irregularidades que se puedan presentar en el Sistema de Seguridad Social con ocasión a los servicios prestados, y sin que para el caso concreto obren radicados en el sistema de gestión documental de la entidad, petición, queja o reclamo sobre el particular; impidiendo a mi representada en lo de su competencia, cumplir con su cometido misional, sin que ello incida en la pretendida responsabilidad por el acto médico como consecuencia de la prestación del servicio de salud y la realización de los procedimientos clínicos, quirúrgicos, postquirúrgicos, de hospitalización y de valoración diagnóstica.

EN CUANTO A LOS HECHOS Y OMISIONES

1.- NO ME CONSTA. La calidad de la afiliación de la demandante, ni qué EPS le prestaba los servicios médicos. No obstante de la historia clínica se lee que la EPS a la cual estaba afiliada, efectivamente era Coomeva.

Es preciso indicar que la Superintendencia Nacional de Salud, es un organismo de carácter técnico, que como máximo órgano de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud, debe propugnar por que los agentes del mismo cumplan a cabalidad con las obligaciones y deberes asignados en la Ley, y demás normas reglamentarias para garantizar la prestación de los servicios de salud a sus afiliados, mediante una labor de auditoría preventiva y reactiva, esta última a través de las quejas de los usuarios del Sistema.

2.- NO ME CONSTA. Es del caso mencionar que la entidad que represento dentro de sus funciones asignadas por la ley, no tiene previsto la prestación de servicios asistenciales de salud.

Mi acudida no puede pronunciarse frente a los conceptos médicos y análisis que se haya hecho por parte del profesional de la salud, de exámenes especializados, por ende nos remitimos a lo consignado en la historia clínica de la demandante, por cuanto además, las supuestas conclusiones de la mamografía tampoco hacen parte del acervo probatorio.

3.- NO ME CONSTA. Es del caso mencionar que la entidad que represento dentro de sus funciones asignadas por la ley, no tiene previsto la prestación de servicios asistenciales de salud. Tampoco participó ni conoció de los exámenes médicos que se citan y lo que aparece con el traslado, ésta documental está incompleta.

Por lo anterior, no es posible pronunciarnos frente a los resultados de los exámenes médicos practicados a la demandante.

4.- NO ME CONSTA, por ser un hecho que no proviene de mi representada y en el cual haya tenido injerencia alguna.

Es del caso mencionar que la entidad que represento dentro de sus funciones asignadas por la ley, no tiene previsto la prestación de servicios asistenciales de salud.



Libertad y Orden

83

Expediente No 2015-0260

No conocí mi acudida ninguno de los momentos o trámites a que se refiere el hecho, por ende no puede constarle nada de lo afirmado por la parte actora.

4.1.- NO ME CONSTA. La Entidad que represento, no formó parte de la citada junta médica, por ende no puedo pronunciarme de las decisiones allí adoptadas.

5.- NO ME CONSTA. La Superintendencia Nacional de Salud dentro de sus funciones asignadas por la ley, no tiene previsto la prestación de servicios asistenciales de salud, por ende desconocemos la programación de la cirugía de la demandante y su diagnóstico.

6.- NO ME CONSTA, por ser un hecho que no proviene de mi representada y en el cual haya tenido injerencia alguna.

Es del caso mencionar que la entidad que represento dentro de sus funciones asignadas por la ley, no tiene previsto la prestación de servicios asistenciales de salud. Tampoco conocí ni directa ni indirectamente las decisiones y procedimientos aplicados a la paciente hoy demandante.

Mi acudida no puede pronunciarse sobre los diagnósticos de los médicos, ese es un tema que corresponde al campo de los peritos médicos.

7.- NO ME CONSTA, por ser un hecho que no proviene de mi representada y en el cual haya tenido injerencia alguna.

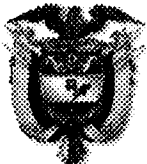
Es del caso mencionar que la entidad que represento dentro de sus funciones asignadas por la ley, no tiene previsto la prestación de servicios asistenciales de salud.

La entidad que represento, no conocí ni directa ni indirectamente la situación planteada en este hecho, pues no se solicitó su intervención por las presuntas anomalías.

8.- NO ME CONSTA, tal y como lo señala el hecho, la solicitud la elevaron directamente a COOMEVA EPS, no a la Superintendencia Nacional de Salud, por ende desconocemos el contenido de la solicitud y el trámite dado a la misma.

Así mismo desconocemos la afectación que causó la presunta falla médica a la demandante, sin embargo la misma deberá probarse dentro del debate probatorio. Es evidente que de haberse dado las presuntas anomalías que se citan, se debe haber generado secuelas a la actora, más no imputables a la entidad que represento.

9.- NO ME CONSTA. La entidad que represento dentro de sus funciones asignadas por la ley, no tiene previsto la prestación de servicios asistenciales de salud.



Libertad y Orden

AK

Expediente No 2015-0260

Mi acudida no puede pronunciarse sobre los diagnósticos de los médicos, ese es un tema que corresponde al campo de los peritos médicos.

Reitero que la entidad que represento, no conoció ni directa ni indirectamente la situación planteada en este hecho, ni se solicitó su intervención por las presuntas anomalías. Las fallas que se hubiesen podido presentar no se generaron de ninguna manera ni directa ni indirectamente por causa imputable a la Superintendencia, por ende mal puede vincularse a un proceso que no está en el deber de asumir.

10.- NO ES CIERTO EN LA FORMA COMO ESTA REDACTADO. Como se puede observar en la constancia expedida por la Procuraduría 66 Judicial I para asuntos administrativos, la conciliación como requisito de procedibilidad se declaró fallida, por cuanto el apoderado de la parte actora no se hizo presente a la audiencia programada, razón por la Procuraduría considero que no tenía ánimo conciliatorio.

III.- RAZONES DE LA DEFENSA

Por el mismo hecho que a esta Entidad no le consta ninguno de los hechos enunciados en la demanda, por esa misma razón no hará ningún pronunciamiento respecto de los argumentos de derecho indicados por el demandante; no obstante, las excepciones y argumentos que prosiguen van encaminadas a excluir la responsabilidad de esta Superintendencia frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

IV. RAZONES DE LA DEFENSA – EXCEPCIONES

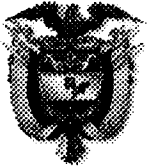
EXCEPCIONES PREVIAS

FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA CAUSA POR PASIVA.

Solicito al H. Magistrado que **desde la Audiencia Inicial** se declare próspero este medio exceptivo:

Ante todo se debe dejar claro que la Superintendencia Nacional de Salud, ejerce facultades legales y reglamentarias, según le confieren la ley 100 de 1993, decreto 1259 de 1994 y, el artículo 68 de la ley 715 del 2001, para la época de los hechos, para efectuar inspección, vigilancia y control a los integrantes del sistema general de seguridad social en salud, como quedo señalado previamente.

A la luz de lo expuesto, podemos concluir que teniendo en cuenta que no corresponde a mi representada la atención medica, como es en el caso de estudio no se puede imputar la causación del daño a la Superintendencia Nacional de Salud, por lo que no logra advertirse ningún vinculo entre la atención medica, probablemente anormal, que se brindó a la señora



Libertad y Orden

Expediente No 2015-0260

ADRIANA PATRICIA RODRÍGUEZ ÁVILA y, la actividad desarrollada por la Superintendencia Nacional de Salud.

Es más, insisto los hechos expuestos en la demanda como posible causa del perjuicio o daño sufrido no hacen referencia a una conducta, acción u omisión que haya podido incurrir o prever la Superintendencia Nacional de Salud, pues hacen relación a una posible conducta activa u omisiva en que hubiera podido incurrir: el personal de la EPS COOMEVA, según lo expresado en los hechos de la demanda, circunstancia que le correspondía probar a la demandante, que en modo alguno no puede ser imputable a la Superintendencia Nacional de Salud.

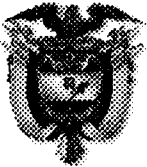
En suma, obsérvese bien, la Superintendencia Nacional de Salud no tiene asignada la función de prestar servicios médicos asistenciales.

Por ello, en el caso que nos ocupa la presunta falla en la prestación del servicio de salud no fue de la Superintendencia Nacional de Salud, en razón de que ni por ley ni reglamento se le asignó la prestación de servicios asistenciales, por consiguiente, insisto no podía ser objeto de demanda.

Ahora bien, es del caso solicitar al H. Magistrado se sirva desvincular a esta Entidad de toda responsabilidad dentro del presente proceso teniendo en cuenta que la Superintendencia Nacional de Salud, es un organismo de control y vigilancia encargado de velar por que se cumplan las normas legales y reglamentarias que regulan el servicio público esencial de salud que garantiza el Sistema General de Seguridad Social en salud a sus afiliados asignadas en la ley y demás normas reglamentarias, para garantizar la prestación de los servicios de salud a sus afiliados. En este orden de ideas, las funciones de inspección, vigilancia y control asignadas a esta Entidad se circunscriben dentro del marco legal que reglamenta el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Es así como esta Superintendencia, es un organismo de carácter técnico, que como máximo órgano de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud, debe propugnar por que los agentes del mismo cumplan a cabalidad con las obligaciones y deberes asignados en la Ley, y demás normas reglamentarias para garantizar la prestación de los servicios de salud a sus afiliados, mediante una labor de auditoría preventiva y reactiva, esta última a través de las quejas de los usuarios del Sistema.

La Superintendencia Nacional de Salud, tiene asignada Constitucional y legalmente la función de Inspección, Vigilancia y Control con el objeto de asegurar la eficiencia en la utilización de los recursos fiscales, con destino a la prestación de los servicios de salud, así como el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias para que las Instituciones prestadoras de Salud, cumplan con el sistema obligatorio de garantía de Calidad de la Atención en Salud.



Libertad y Orden

Expediente No 2015-0260

Es así como esta Superintendencia, es un organismo de carácter técnico, que como máximo órgano de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud, debe propugnar por que los agentes del mismo cumplan a cabalidad con las obligaciones y deberes asignados en la Ley, y demás normas reglamentarias para garantizar la prestación de los servicios de salud a sus afiliados, mediante una labor de auditoría preventiva y reactiva, esta última a través de las quejas de los usuarios del Sistema.

Ahora bien, revisado cuidadosamente el archivo documental de la entidad, no existe ninguna evidencia que se haya recibido queja por parte de la demandante, es decir que aquí no se puso en conocimiento de mi representada la presunta existencia de anomalías en la prestación del servicio médico, con lo cual se establece que el usuario del servicio, no hizo uso de las herramientas legales que le brinda el ordenamiento jurídico nacional y la Superintendencia Nacional de Salud para poner en conocimiento de la misma, las presuntas irregularidades que se puedan presentar en el Sistema de Seguridad Social con ocasión a los servicios prestados, y sin que para el caso concreto obren radicados en el sistema de gestión documental de la entidad, petición, queja o reclamo sobre el particular; impidiendo a mi representada en lo de su competencia, cumplir con su cometido misional, sin que ello incida en la pretendida responsabilidad por el acto médico como consecuencia de la prestación del servicio de salud y la realización de los procedimientos clínicos, quirúrgicos, postquirúrgicos, de hospitalización y de valoración diagnóstica.

En este sentido, el H. Consejo de Estado, se ha pronunciado sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva, en sentencia de fecha octubre 24 de 2013, dentro del expediente No. 25.869, con Ponencia del H. Consejero Enrique Gil Botero, en la que se dijo:

“De la falta de legitimación en la causa por pasiva

“3.1. La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto¹, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así:

“Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado en ser la

¹ González Rodríguez, Miguel. *Derecho Procesal Administrativo*. Ed. Gustavo Ibáñez. Décima Edición, Bogotá-Colombia, 2002. p. 115.



Libertad y Orden

Expediente No 2015-0260

persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante; y en los procesos de jurisdicción voluntaria consiste en estar legitimado por la ley sustancial para pedir que se hagan las declaraciones solicitadas en la demanda.”²

En relación con la legitimación en la causa, la Sala ha precisado lo siguiente:

“La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal.”³

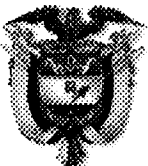
Asimismo, se advierte la utilidad de señalar las diferencias entre la legitimatío ad processum y la legitimatío ad causam. La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial relacionado directamente con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso, por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de mérito o de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de fondo sobre la relación jurídico- sustancial juzgada. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el fondo del asunto.⁴

Ahora bien, según se hable de la legitimación del demandante o del demandado, estamos en presencia de la falta de legitimación en la causa por activa o por pasiva, respectivamente. La legitimación en la causa por pasiva, en el proceso contencioso administrativo, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte. En otros términos, la falta de legitimación por pasiva sólo puede predicarse de las personas que tienen capacidad para ser parte en el proceso, y no de los órganos o de los representantes de éstos que acuden a él en nombre de la

² Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso, Tomo I. Biblioteca Jurídica Dike, 1994. Medellín-Colombia. p. 270.

³ Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 23 de abril de 2008, exp. 16.271.

⁴ “Con ella [se refiere a la legitimación en la causa] se expresa que, para que un juez estime la demanda, no basta con que considere existente el derecho, sino que es necesario que considere que éste corresponde precisamente a aquel que lo hace valer y contra aquel contra quien es hecho valer, o sea, considere la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva).” CHIOVENDA, Giussepe “Curso de derecho procesal civil”, Ed. Oxford, pág. 68.



Libertad y Orden

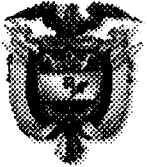
persona jurídica de derecho público. Desde esta perspectiva, estamos ante un problema de falta de legitimación en la causa, cuando se demanda a una persona de derecho público en particular, verbigracia la Nación, y quién debió ser demandado era otra persona, entiéndase un Municipio, un Departamento u otra entidad pública con personería jurídica.

En el fallo impugnado, el a quo declaró solidariamente responsables a la Nación, al Departamento de Santander y al Hospital Universitario Ramón González Valencia, al considerar que la estructura orgánica del sistema general de salud les concede competencias extraídas de la ley 10 de 1990 que los hace responsables de los daños infligidos en la prestación del servicio.

Sobre el particular, la Sala desestimaré el argumento del Tribunal, toda vez que al margen de cualquier consideración sobre la estructura orgánica del sistema general de salud y las competencias asignadas a la Nación y los entes territoriales, en el caso, existe un hecho claro, y es que la imputación, tal como se planteó en la demanda, está dirigida al ente que prestó el servicio médico, esto es, el Hospital Universitario. En lo que concierne a la falla del servicio alegada, se observa que no es posible hacer una imputación fáctica o jurídica a la Nación o al Departamento de Santander. Adicionalmente, el Hospital Universitario Ramón González Valencia se transformó en empresa social del estado, entendida como una categoría especial de entidad pública descentralizada del orden departamental, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, en virtud del Decreto 96 de 1995, expedido por la Gobernación de Santander.

Así las cosas, el ente prestador del servicio en el asunto sub examine es una persona jurídica distinta de la Nación y del Departamento de Santander, y en virtud de ese rasgo (personería jurídica) tiene capacidad para acudir al proceso como parte y ser sujeto de relaciones jurídicas, de forma activa, como un acreedor, o como en el sub iudice, en la parte pasiva de la relación –no sólo procesal, sino sustancial-. Es, pues, la personería jurídica el elemento del cual emana la capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones.

Finalmente, para la Sala es evidente que de los hechos narrados no es posible dirigir imputación alguna a la Nación o al Departamento de Santander, comoquiera que la falla del servicio está fundamentada en la tardanza del Hospital en la práctica del lavado quirúrgico y la desbridación, como causa principal del resultado dañoso. En ese orden, éste es un hecho, que al margen del análisis de la falla del servicio, sólo le es imputable al ente nosocomial, por tanto, la sentencia de primera instancia será revocada en cuanto a la condena solidaria impuesta en contra de la Nación y el Departamento de Santander, y en consecuencia, el análisis de responsabilidad se circunscribirá sólo en relación al Hospital como parte pasiva de la relación procesal. (Subrayado y resaltado fuera del texto)



Libertad y Orden

82

Expediente No 2015-0260

EXCEPCIONES DE FONDO O DE MÉRITO:

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA CAUSA POR PASIVA.

En el evento en que su Despacho lo considere pertinente y no defina éste medio exceptivo como PREVIA en la audiencia inicial, solicito se declare probada en la sentencia que ponga fin a la instancia.

Ante todo se debe dejar claro que la Superintendencia Nacional de Salud, ejerce facultades legales y reglamentarias, según le confieren la ley 100 de 1993, decreto 1259 de 1994 y, el artículo 68 de la ley 715 del 2001, para la época de los hechos, para efectuar inspección, vigilancia y control a los integrantes del sistema general de seguridad social en salud, como quedo señalado previamente.

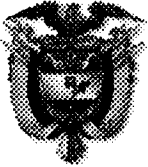
A la luz de lo expuesto, podemos concluir que teniendo en cuenta que no corresponde a mi representada la atención medica, como es en el caso de estudio no se puede imputar la causación del daño a la Superintendencia Nacional de Salud, por lo que no logra advertirse ningún vinculo entre la atención medica, probablemente anormal, que se brindó a la señora ADRIANA PATRICIA RODRÍGUEZ ÁVILA y, la actividad desarrollada por la Superintendencia Nacional de Salud.

Es más, insisto los hechos expuestos en la demanda como posible causa del perjuicio o daño sufrido no hacen referencia a una conducta, acción u omisión que haya podido incurrir o prever la Superintendencia Nacional de Salud, pues hacen relación a una posible conducta activa u omisiva en que hubiera podido incurrir: el personal de la EPS COOMEVA, según lo expresado en los hechos de la demanda, circunstancia que le correspondía probar a los demandantes, que en modo alguno no puede ser imputable a la Superintendencia Nacional de Salud.

En suma, obsérvese bien, la Superintendencia Nacional de Salud no tiene asignada la función de prestar servicios médicos asistenciales.

Por ello, en el caso que nos ocupa la presunta falla en la prestación del servicio de salud no fue de la Superintendencia Nacional de Salud, en razón de que ni por ley ni reglamento se le asigno la prestación de servicios asistenciales, por consiguiente, insisto no podía ser objeto de demanda.

Ahora bien, es del caso solicitar al H. Magistrado se sirva desvincular a esta Entidad de toda responsabilidad dentro del presente proceso teniendo en cuenta que la Superintendencia Nacional de Salud, es un organismo de control y vigilancia encargado de velar por que se cumplan las normas



Libertad y Orden

legales y reglamentarias que regulan el servicio público esencial de salud que garantiza el Sistema General de Seguridad Social en salud a sus afiliados asignadas en la ley y demás normas reglamentarias, para garantizar la prestación de los servicios de salud a sus afiliados. En este orden de ideas, las funciones de inspección, vigilancia y control asignadas a esta Entidad se circunscriben dentro del marco legal que reglamenta el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Es así como esta Superintendencia, es un organismo de carácter técnico, que como máximo órgano de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud, debe propugnar por que los agentes del mismo cumplan a cabalidad con las obligaciones y deberes asignados en la Ley, y demás normas reglamentarias para garantizar la prestación de los servicios de salud a sus afiliados, mediante una labor de auditoría preventiva y reactiva, esta última a través de las quejas de los usuarios del Sistema.

La Superintendencia Nacional de Salud, tiene asignada Constitucional y legalmente la función de Inspección, Vigilancia y Control con el objeto de asegurar la eficiencia en la utilización de los recursos fiscales, con destino a la prestación de los servicios de salud, así como el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias para que las Instituciones prestadoras de Salud, cumplan con el sistema obligatorio de garantía de Calidad de la Atención en Salud.

Es así como esta Superintendencia, es un organismo de carácter técnico, que como máximo órgano de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud, debe propugnar por que los agentes del mismo cumplan a cabalidad con las obligaciones y deberes asignados en la Ley, y demás normas reglamentarias para garantizar la prestación de los servicios de salud a sus afiliados, mediante una labor de auditoría preventiva y reactiva, esta última a través de las quejas de los usuarios del Sistema.

Ahora bien, revisado cuidadosamente el archivo documental de la entidad, no existe ninguna evidencia que se haya recibido queja por parte de alguno de los demandantes, es decir que aquí no se puso en conocimiento de mi representada la presunta existencia de anomalías en la prestación del servicio médico, con lo cual se demuestra que el usuario del servicio, no hizo uso de las herramientas legales que le brinda el ordenamiento jurídico nacional y la Superintendencia Nacional de Salud para poner en conocimiento de la misma, las presuntas irregularidades que se puedan presentar en el Sistema de Seguridad Social con ocasión a los servicios prestados, y sin que para el caso concreto obren radicados en el sistema de gestión documental de la entidad, petición, queja o reclamo sobre el particular; impidiendo a mi representada en lo de su competencia, cumplir con su cometido misional, sin que ello incida en la pretendida responsabilidad por el acto médico como consecuencia de la prestación del servicio de salud y la realización de los procedimientos clínicos, quirúrgicos, postquirúrgicos, de hospitalización y de valoración diagnóstica.



Libertad y Orden

2. DE LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ALGUNA NI DEBER DE ASUMIRLA POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Conforme a la constitución y a las leyes que rigen la materia, la Superintendencia Nacional de Salud, no debe responder de ninguna manera por los pretendidos hechos y consecuencias que se narraron en el libelo.

En efecto, conforme a las funciones específicas que la Constitución Política de Colombia y las normas relativas a ello determina a mi defendida en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, la Superintendencia Nacional de Salud no es una entidad prestadora de servicios de salud y que ese simple hecho no incurrió en la acción y/u omisión del caso concreto.

Naturaleza de la Superintendencia Nacional de Salud.

La Superintendencia Nacional de Salud es una entidad estatal de carácter técnico, la cual está adscrita al Ministerio de la Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Por esa razón, ejerce funciones legales y reglamentarias conforme a la normatividad colombiana, tal como lo establece la Ley 100 de 1993, el artículo 68 de la Ley 715 de 2001 y el Decreto 1259 de 1994 para la época de los hechos; también está desarrollada en normas más recientes como son la Ley 1122 de 2007 y el Decreto 1018 del mismo año, dentro de los cuales se señalan las funciones de inspección, vigilancia y control que tiene frente al Sistema General de Seguridad Social en Salud, con el fin de garantizar los fines estatales, principios y derechos constitucionales.

De ellas se desprenden las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud, caso en el cual el Decreto 1018 de 2007 ha dispuesto las funciones de inspección, control y vigilancia de las entidades que se encuentran dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, enunciando:

ARTÍCULO 3o. OBJETIVOS. Los objetivos de la Superintendencia Nacional de Salud son los siguientes:

- 1. Fijar las políticas de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud.***
- 2. Vigilar el cumplimiento de las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud y promover el mejoramiento integral del mismo.***



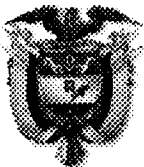
Libertad y Orden

Expediente No 2015-0260

3. *Supervisar la calidad de la atención de la salud, mediante la inspección, vigilancia y control del aseguramiento, la afiliación, la calidad de la prestación de los servicios y la protección de los usuarios.*
4. *Velar por la eficiencia en la generación, recaudo, flujo, administración, custodia y aplicación de los recursos con destino a la prestación de los servicios de salud.*
5. *Exigir la observancia de los principios y fundamentos del servicio público esencial de Seguridad Social en Salud.*
6. *Proteger los derechos de los usuarios, en especial, su derecho al aseguramiento y al acceso al servicio de atención en salud, individual y colectiva, en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y estándares de calidad en las fases de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación en salud.*
7. *Velar porque la prestación de los servicios de salud se realice sin ningún tipo de presión o condicionamiento frente a los profesionales de la medicina y las instituciones prestadoras de salud.*
8. *Evitar que se produzca el abuso de la posición dominante dentro de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud.*
9. *Promover la participación ciudadana y establecer mecanismos de rendición de cuentas a la comunidad, que deberá efectuarse por lo menos una vez al año, por parte de los actores del Sistema.*

De otra parte, la legislación ha determinado las funciones de inspección, control y vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud con el fin de determinar la sujeción de los entes que desarrollan actividades relacionadas en el sector salud, tales como las Entidades Promotoras de Salud E.P.S. tanto del régimen contributivo como del subsidiado y las Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud I.P.S., los cuales conforman los subsectores oficial y privado de la salud, así como los que por su naturaleza y denominación lo requieran. El decreto 1018 de 2007 en el artículo 4 ha especificado el ámbito de la aplicación de la inspección, control y vigilancia, es decir, cuales son las funciones y competencias que debe desarrollar mi defendida frente a los vigilados.

Así se concluye que las funciones de inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia Nacional de Salud no han sido las de ser un ejecutor y prestador del servicio de salud, a las cuales se les deben imputar las



Libertad y Orden

Expediente No 2015-0260

acciones y/u omisiones a quienes están al cargo de dichas funciones, en este caso preciso, COOMEVA EPS.

Por ende, la Superintendencia Nacional de Salud que no es responsable, y que por ende, es improcedente su vinculación al litigio, tal como se explicó en el capítulo anterior.

Así las cosas, no puede pretenderse involucrar a la entidad de control, bajo ningún punto de vista, una pretendida e inexistente responsabilidad de la falla de un servicio realizada por unos terceros que además no dependen de mi representada, desconociendo de la existencia de los principios constitucionales y legales las cuales establecen la descentralización funcional y por servicios; además excluye la autonomía que estandarizan a las Instituciones Prestadora del Servicio de Salud I.P.S., caso preciso, COOMEVA EPS.

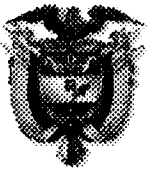
3. FALTA DE REQUISITOS PARA ELEVAR LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

Debe observarse que la responsabilidad estatal es primaria y objetiva, presentándose lo que la jurisprudencia ha denominado falta o falla del servicio, o mejor aún falta o falla de la administración, cuando existe daño a los derechos de los administrados como consecuencia de la acción u omisión estatal, así, para que pueda deducirse la responsabilidad que pide la parte demandante, atribuible a la entidad que represento, es necesario que se prueben los siguientes presupuestos:

- 1.- Un hecho dañoso o una omisión imputable a la Superintendencia Nacional de Salud.
- 2.- Un daño sufrido por los actores.
- 3.- Una relación causal entre el daño y el hecho u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud.

Así las cosas, la parte demandante no presentó elementos constitutivos de la presunta falla del servicio, en lo que a mi acudida se refiere, solo se limita a hacer mención a que mi patrocinada es responsable en la presunta mala atención médica de la señora ADRIANA PATRICIA RODRÍGUEZ ÁVILA, sin precisar ni siquiera en qué pudo consistir dicha responsabilidad, de tal forma que pudiera establecer elementos que le sirvieran de fundamento legal a su petición.

Ratifico la invocación de la jurisprudencia sobre el particular emanada del Consejo de Estado que ha señalado:



Libertad y Orden

AA

Expediente No 2015-0260

"... Consideró que "no existe hecho alguno atribuible a las entidades demandadas a título de falla en la prestación del servicio" y que, además, "no se encuentran legitimadas en la causa por pasiva para responder...". Al respecto, explicó:

"En efecto, la demanda se dirige contra la Nación -Ministerio de Salud, el Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Salud y el Municipio de Pandi, todas ellas entidades administrativas con autonomía jurídica independiente, de ninguna de las cuales se puede predicar el hecho que la demanda atribuye como falla en la prestación del servicio médico, esto es la aplicación a Fidelio Forero Morera de penicilina sin realizar las necesarias pruebas previas, ocasionándole la muerte, pues ninguna de ellas prestó el servicio que a juicio de los demandantes ocasionó la muerte.

Se encuentra demostrado dentro del proceso que el puesto de salud de Pandi es una dependencia del Hospital San Antonio de Arbeláez, y que el médico que trató el 13 de enero de 1994 a Fidelio Forero Morera era empleado de tal hospital designado por su médico director y, en consecuencia, la posible falla en la prestación del servicio sólo era atribuible a tal organismo que ostenta la naturaleza de establecimiento público con personería jurídica y autonomía administrativa que lo hacen independiente de las entidades demandadas y, por lo tanto, contra él ha debido dirigirse la demanda...

Es de anotar que, aun cuando el hospital hubiera sido demandado, las pretensiones estarían llamadas al fracaso ya que no se demostró la relación de causalidad entre la muerte de Fidelio Forero y la conducta que se atribuye como falla en la prestación del servicio".⁸

"Solo resta advertir -como también lo hizo la Sala en el fallo que acaba de citarse- que el análisis de la causalidad debe preceder siempre al de la existencia de la falla del servicio, en los casos en que ésta se requiere para estructurar la responsabilidad de la entidad demandada. En efecto, sólo aquellas fallas a las que pueda atribuirse la producción del daño tendrán relevancia para la demostración de dicha responsabilidad, de manera que la inversión del orden en el estudio de los elementos citados puede dar lugar a que la falla inicialmente probada resulte inocua, o a valorar indebidamente los resultados del examen de la conducta, teniendo por demostrado lo que no lo está."⁹

Y debe insistirse en que la presunción de la causalidad será siempre improcedente; aceptarla implicaría incurrir en una evidente contradicción, en la medida en que supondría la aplicación, tratándose de la responsabilidad por la prestación del servicio médico asistencial, de un



Libertad y Orden

régimen más gravoso para el demandado inclusive que el objetivo, dado que si bien en éste la falla del servicio no constituye un elemento estructural de la obligación de indemnizar, el nexo causal está siempre presente y la carga de su demostración corresponde al demandante, en todos los casos.⁹

Teniendo en cuenta observaciones similares, la Sala ha hecho afirmaciones como estas, en fallos anteriores:

"Lo que interesa para los efectos de resarcimiento, y naturalmente, de la estructuración de la responsabilidad es, ante todo, la posibilidad de imputación o reconducción del evento dañoso al patrimonio de quien se califica preliminarmente responsable; esto ha de aparecer acreditado cabalmente, para no descender inoficiosamente al análisis culpabilístico" (sentencia del 7 de octubre de 1999, expediente 12.655). "Ni aun en el evento de que se hubiera probado una falla del servicio habría lugar a declarar la responsabilidad del Estado mientras el vínculo causal no hubiera sido establecido, al menos como probable" (Sentencia del 22 de marzo de 2001, expediente 12.843).

...

Ahora bien. el Tribunal de primera instancia resolvió negar las pretensiones formuladas, en primer lugar, por encontrar que las entidades demandadas carecían de legitimación en la causa, teniendo en cuenta que a ninguna de ellas puede atribuirse el hecho al que se atribuye la muerte del señor Forero Morera, esto es, la aplicación de una dosis de penicilina, sin que se efectuara la prueba previa necesaria para determinar la inexistencia de condiciones alérgicas en aquél, lo que le produjo una reacción inmediata y la muerte. Indicó que esta actuación se cumplió en el Puesto de Salud de Pandí y que el mismo depende del Hospital San Antonio de Arbeláez, establecimiento público con personería jurídica y autonomía administrativa, que no fue demandado dentro del proceso.

...

Así las cosas, debe hacer esta Sala referencia a los elementos de juicio que, respecto del primer problema planteado, obran en el expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior, consideró equivocada la formulación de la demanda en contra de la Nación - Ministerio de Salud, dado que a ella no le corresponde supervisar en cada caso concreto la prestación del servicio médico asistencial.⁵

4. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

De los hechos narrados en la demanda con relación al presunto perjuicio

⁵ Consejo de Estado, Sent 2004 985, Mag Ponente Allere E. Hernández Eniquez



Libertad y Orden

sufrido a la señora ADRIANA PATRICIA RODRÍGUEZ ÁVILA, no puede ser atribuido a la Superintendencia Nacional de Salud, entre otras cosas porque esta entidad si bien hace parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud, es un organismo de inspección, Vigilancia y control y no una entidad promotora de salud o una institución prestadora de servicios de salud, como ya quedo dicho previamente.

Los hechos expuestos en la demanda como posible causa del perjuicio o daño sufrido no hacen referencia a una conducta, acción u omisión que haya podido incurrir o prever la Superintendencia Nacional de Salud, pues hacen relación a una posible conducta activa u omisiva en que hubiera podido incurrir las entidades prestadoras de servicios de salud, circunstancia que bien corresponde probar a los demandantes, y que en modo alguno puede ser imputable a la Superintendencia Nacional de Salud.

En suma, la Superintendencia Nacional de Salud no tiene asignada la función legal de prestar servicios médicos asistenciales o de su autorización, como sería el evento de efectuar consultas, intervenciones quirúrgicas, exámenes de laboratorio, disponer hospitalizaciones.

Por ello, en el caso de la presente demanda, la presunta falla en la prestación del servicio no fue de la Superintendencia Nacional de Salud, en razón de que ni por ley ni reglamento se le asignó la prestación de servicios médicos asistenciales, por consiguiente, no podía ser objeto de demanda.

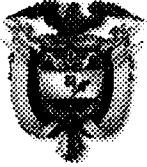
Como lo manifesté previamente, el Sistema General de Seguridad Social en Salud se rige por los normas científico – administrativos como son la ley 100 de 1993, hoy modificada por la ley 1122 de 2007 y las demás normas que conforman el sistema General de Seguridad Social en salud.

Así las cosas, no es entendible de donde puede surgir el nexo causal entre el perjuicio presuntamente ocasionado a la parte demandante, frente a la función eminentemente de inspección, vigilancia y control que adelanta la Superintendencia Nacional de Salud, en cumplimiento de la ley.

5. INEXISTENCIA DE UNA CONDUCTA O HECHO DAÑOSO DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Es esencial en la responsabilidad civil que exista un comportamiento dañoso responsable, dicha conducta del agente puede ser por acción u omisión.

Adicionalmente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha manifestado que para que exista responsabilidad del Estado, de acuerdo con el artículo 90 de la Carta Política, se requiere de dos elementos: El daño antijurídico y la imputabilidad el daño a un órgano del Estado.



Libertad y Orden

98

Expediente No 2015-0260

Tratándose de procesos de responsabilidad de falla médica, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado ha evolucionado, pues en un principio se consideraba que en estos casos el régimen de responsabilidad era de responsabilidad objetiva por falla presunta, posición esta que se ha venido morigerando, y hoy en día, reconsidera que en estos casos se aplica la tesis de la carga dinámica de la prueba, en virtud de la cual a la parte actora no le compete demostrar la falla del servicio, esto es la mala prestación del servicio médico, invirtiéndose la carga de la prueba pues en estos casos es la demandada que está en una mejor posición para demostrar que la atención medica ofrecida a la paciente fue diligente y acorde a la lex artis.

En el caso que se ventila, no puede predicarse conducta alguna que haga responsable a la Superintendencia Nacional de Salud, que ya sea por acción o por omisión conlleva a predicar tal responsabilidad, pues en su condición de ente de inspección, vigilancia y control, no es una entidad prestadora de servicios de salud como si lo es COOMEVA EPS, por tanto, al no ser funcionarios de la Superintendencia Nacional de Salud, no tiene razón jurídica por la cual se pueda endilgar responsabilidad alguna a mi representada.

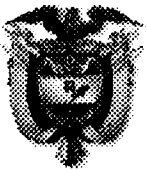
V.- PETICIÓN.

Pido al H. Magistrado que con fundamento en las razones expuestas, desvincule del proceso a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD o, en su defecto, deniegue las súplicas de la demanda, condenando en costas, agencias en derecho y demás gastos en que se incurra a la parte demandante.

VI.- ANEXOS

Acompaño con la presente contestación:

1. Poder debidamente conferido.
2. Fotocopia auténtica de la Resolución No. 001207 del 10 de Julio de 2015, mediante la cual se nombró al doctor ANDRÉS ORLANDO ORTEGÓN OCAMPO en el empleo de Asesor Código 1020 Grado 13 de la Planta del Despacho del Superintendente Nacional de Salud.
3. Copia Auténtica del acta de posesión No 000193 de 2015 mediante la cual el doctor ANDRÉS ORLANDO ORTEGÓN OCAMPO toma posesión del cargo de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud.
4. Fotocopia auténtica de la Resolución No. 001493 de 2015, mediante la cual le delegan funciones al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y a otros funcionarios de la Superintendencia Nacional de Salud, para otorgar poder en representación de la entidad antes mencionada.



Libertad y Orden

Expediente No 2015-0260

VII.- NOTIFICACIONES

Le ruego disponga notificar a la Superintendencia Nacional de Salud en la Avenida Ciudad de Cali No. 51-66 Piso 6º Edificio World Bussines Center de la ciudad de Bogotá D.C.

Recibo notificaciones personales en la Secretaría de su Despacho, o en mi oficina de Abogada localizada en la Carrera 7ª No. 16 – 56 oficina 802 de la ciudad de Bogotá, D. C.

De H. Magistrado,

MARÍA ESPERANZA PIRACÓN MEDINA

C.C. No. 46'660.064 de Duitama

T.P. No. 51.678 del C. S. J.



Libertad y Orden

República de Colombia
Superintendencia Nacional de Salud

Supersalud

20
11

**HONORABLE MAGISTRADO
DR. JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ADRIANA PATRICIA RODRÍGUEZ ÁVILA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTRO
PROCESO: 2015-00260

ANDRÉS ORLANDO ORTEGÓN OCAMPO, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D. C., identificado con cédula de ciudadanía número 14.327.451 de Honda - Tolima, y portador de la Tarjeta Profesional número 197.333 C. S. de la J., en mi calidad de Asesor del Despacho del Señor Superintendente Nacional de Salud, según Resolución No. 001207 del 10 de julio de 2015 y Acta de Posesión No. 000193 del 10 de julio de 2015, con funciones para otorgar poder según Resolución No. 001493 del 14 de agosto de 2015 manifiesto respetuosamente que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **MARÍA ESPERANZA PIRACÓN MEDINA**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 46.660.064 de Duitama (Boy.), abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional número 51.678 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la Superintendencia Nacional de Salud en el medio de control de la referencia.

La apoderada queda ampliamente facultada para contestar la demanda, acudir a las audiencias programadas por el Despacho, presentar alegatos de conclusión, interponer los recursos de ley y realizar todas las gestiones necesarias para la defensa del ordenamiento jurídico en nombre de la Superintendencia Nacional de Salud.

Sírvase reconocerle personería a nuestra apoderada en los términos y para los efectos del poder conferido.

Del H. Magistrado atentamente,

ANDRÉS ORLANDO ORTEGÓN OCAMPO
C.C. No. 14.327.451 de Honda - Tolima
T.P. 197.333 C. S. de la J.

Acepto,

MARÍA ESPERANZA PIRACÓN M.
C.C. No. 46.660.064 de Duitama
T.P. No. 51.678 del C. S de J.

NOTARIA 76 DE BOGOTÁ
Resol. 11621/10A115e

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA

Ante la Notaria 76 del Circulo de Bogota D.C. se presento Orlegans Ochoa

Quien escribio I.C.S. No. M 327 45 y T.P. No. 101 983

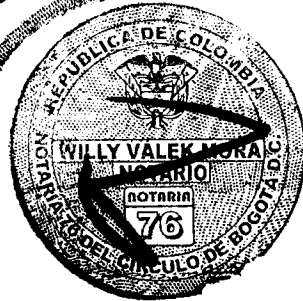
y declaro que el contenido del presente es cierto y la firma que aqui aparece es verdadera.

FIRMA

Bogota, D.C.

14 SET. 2015

Autorizó el reconocimiento



DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

El suscrito Notario 21 (E) del Circulo de Bogota D.C., certifica que este escrito fue presentado personalmente por:

Nana Espinosa Raton Mealing

identificado con C.C. 16.680864 de Duitama

y tarjeta Profesional No. 5167 con documento es original y el contenido del mismo es verdadero.

El documento es de fecha 16 SEP 2015


Fecha: 16 SEP 2015

Autorizo el reconocimiento

JOSE ANGELO ELLAGUEZ
NOTARIO 21 (E)



21
100

Supersalud 	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL	CÓDIGO	APFT20
	FORMATO	ACTA DE POSESIÓN	VERSIÓN	1

ACTA DE POSESIÓN N° 000193 DE 2015

En el Despacho del Secretario General, se presentó el Señor **ANDRES ORLANDO ORTEGON OCAMPO**, con el objeto de tomar posesión del cargo de Asesor Código 1020 Grado 13 de la planta del Despacho del Superintendente Nacional de Salud, nombrado mediante Resolución 001207 del 10 de julio de 2015.

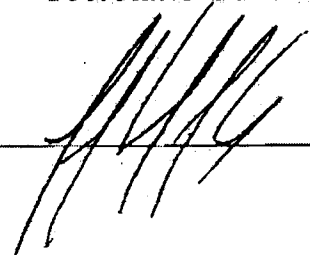
Para su posesión presentó:

Cédula de Ciudadanía número 14.327.451.

Prestó el juramento de rigor.

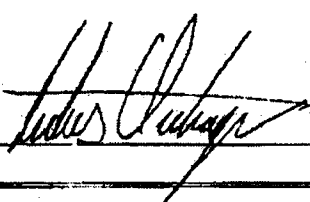
Para su constancia se firma en Bogotá D.C.


Secretario General




El Posesionado

fecha



10 de julio de 2015
 REPÚBLICA DE COLOMBIA
 SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
 Es fiel copia del documento que reposa en esta entidad

 SECRETARIA GENERAL 

22
101



Libertad y Orden

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO **001207** DE 2016

(**10 JUL 2015**)

"Por la cual se hace un nombramiento ordinario"

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

En ejercicio de sus facultades legales, especialmente las señaladas en el numeral 4° del artículo 7° del Decreto 2462 de 2013.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar con carácter ordinario, al Señor **ANDRES ORLANDO ORTEGON OCAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.327.451, en el empleo Asesor Código 1020 Grado 13 de la planta del Despacho del Superintendente Nacional de Salud.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución al Señor **ANDRES ORLANDO ORTEGON OCAMPO**.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.


COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los

10 JUL 2015

NORMAN JULIO MUÑOZ MUÑOZ
Superintendente Nacional de Salud

PROYECTO DE LEY DE EDUCACIÓN - LEY 1712 DE 2014
LEY DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA - LEY 1712 DE 2014
LEY DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA - LEY 1712 DE 2014


REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
 Es fiel copia del documento que reposa en esta entidad.

SECRETARIA GENERAL



Libertad y Orden

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 001493 DE 2015

Por la cual se delegan funciones

14 AGO 2015

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias en especial las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, el numeral 3 del artículo 7 del Decreto 2462 de 2013, y demás normas complementarias, y

CONSIDERANDO

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine y, fijará las condiciones para que dichas autoridades administrativas puedan delegarlas en sus subalternos o en otras autoridades.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 dispone que los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán mediante acto de delegación, transferir la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley.

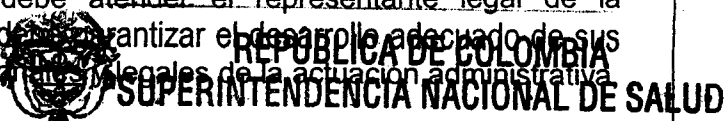
Que el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 señala que la entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad.

Que el Decreto 2462 de 2013 modificó la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud y de conformidad con el numeral 3 del artículo 7, le corresponde al Superintendente Nacional de Salud ejercer la representación legal de la entidad.

Que los numerales 5 y 6 del artículo 8 del Decreto 2462 de 2013 atribuyen como funciones de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud la representación judicial de la Superintendencia Nacional de Salud de acuerdo a los poderes que le sean otorgados para el efecto, atender los procesos judiciales o extrajudiciales y administrativos en que la entidad sea parte o tenga interés y efectuar su seguimiento, así como atender y resolver las acciones de tutela, de grupo, cumplimiento y populares y demás acciones constitucionales en las que se haga parte o tenga interés la Superintendencia.

Que el cargo de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, pertenece al nivel asesor, en virtud del numeral 4.2. del Manual de Funciones de la entidad, adoptado mediante Resolución 000324 de 12 de marzo de 2015.

Que sin perjuicio de los compromisos que debe atender el representante legal de la Superintendencia Nacional de Salud, la entidad debe garantizar el desarrollo adecuado de sus funciones en el marco de los principios constitucionales y legales de la actuación administrativa.



Es fiel copia del documento que reposa en esta entidad

23
102

Continuación de la resolución, "Por la cual se delegan funciones"

razón por la cual se hace necesario delegar la representación judicial y extrajudicial de los asuntos jurídicos y administrativos en los que sea parte o tenga interés la Superintendencia Nacional de Salud, en los asesores que se detallan en la parte resolutive de la presente Resolución.

Que en virtud a lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DELEGAR en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, así como en los funcionarios MARCELA GÓMEZ MARTÍNEZ, DIEGO GERMÁN ESCOBAR ALARCÓN y ANDRÉS ORLANDO ORTEGÓN OCAMPO, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 52.822.721, 7.722.224, 14.327.451, respectivamente, y quienes están vinculados en el Nivel Asesor a la Superintendencia Nacional de Salud, la representación judicial y extrajudicial de la entidad en los asuntos jurídicos y administrativos en los que sea parte o tenga interés, así como la notificación de las actuaciones administrativas y jurisdiccionales correspondientes.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los delegatarios en virtud de la presente Resolución, podrán constituir apoderados para que asuman la representación judicial y extrajudicial de la Superintendencia Nacional de Salud ante las autoridades jurisdiccionales y administrativas, en los asuntos en los que sea parte o tenga interés jurídico la entidad, para lo cual otorgarán los poderes respectivos, elaborados previamente por el abogado mandatario, que contengan todas las facultades necesarias para la eficaz representación de la Superintendencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La presente delegación igualmente comporta la facultad a los delegatarios para comparecer en nombre y representación del Superintendente Nacional de Salud en las acciones de tutela cuando sea citado o requerido judicialmente.

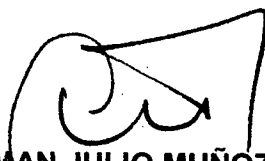
ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de esta Superintendencia, así como a los funcionarios MARCELA GÓMEZ MARTÍNEZ, DIEGO GERMÁN ESCOBAR ALARCÓN y ANDRÉS ORLANDO ORTEGÓN OCAMPO delegatarios para los efectos de que trata la presente resolución, informándole que contra esta no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su comunicación y deroga la Resolución 000589 del 29 de abril de 2015 expedida por esta Superintendencia y demás disposiciones normativas que le sean contrarias.

Dada en Bogotá D.C.,

14 AGO 2015

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



NORMAN JULIO MUÑOZ-MUÑOZ
Superintendente Nacional De Salud

Proyectó: Diego Escobar – Asesor OAJ

Revisó: Nancy Rocio Valenzuela – Coordinadora Grupo de Tutelas OAJ

Giovanni Padilla – Coordinador Grupo de Tutelas OAJ

Marcela Gómez / Andrés Orlando Ortega – Asesores OAJ

Aprobó: Federico Núñez – Jefe Oficina Asesora Jurídica



REPÚBLICA DE COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Es fiel copia del documento que reposa en esta entidad

IVETTE MARTINEZ GALVEZ
ABOGADA

Especialista en Derecho Penal y Ciencias Criminológicas
Especialista en Seguridad Social. Derecho Médico
Universidad de Cartagena-Universidad Externado de Colombia

A 24
103

Cartagena, 23 de noviembre de 2015

Señores

H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

Magistrado Ponente: DR. JOSE FERNANDEZ OSORIO

E. S. D.


REF.: Proceso: **REPARACION DIRECTA.**

Demandante: **ADRIANA RODRIGUEZ AVILA Y OTROS.**

Demandado: **COOMEVA EPS y OTRA.**

Radicado: **13001-23-33-000-2015-00260-00**

Señor Magistrado:

IVETTE MARTINEZ GALVEZ, vecina y residente de esta ciudad, abogada en ejercicio e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, y actuando en calidad de apoderada de la demandada COOMEVA E.P.S. S.A., dentro del proceso de la referencia, conforme poder inserto en la foliatura, muy respetuosamente me dirijo a usted, con el fin de recorrer el traslado para dar , dentro del término legal para ello:

REPOSICION DEL AUTO DE ADMISION DE LA DEMANDA

FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA.

Solicitamos de la Sala, se revoque el acto admisorio de la Demanda, en punto de la Falta de Jurisdicción para conocer del marco factico dibujado por el libelista, en tanto en el mismo, no se plantea una violación a los deberes del Estado, ni un daño antijurídico imputable a persona que actúe como agente del Estado, ni cualquier otra situación de hecho que implique que estamos en presencia del factor de competencia limitado por el Legislador en el artículo 104 del C.P.C.A:

"De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa." Resaltados nuestros.

Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al Estado como garante del derecho conculcado o del perjuicio causado, fundamentalmente por acción u omisión de sus agentes. En el texto de la demanda es explícito en afirmar el demandante que el daño que considera debe ser indemnizado, nace de la intervención quirúrgica realizada a su mandante, con ocasión de su vinculación jurídica con la EPS Coomeva. Es decir, que el origen de la inconformidad nace entre particulares, sin que medie autoridad administrativa en la definición de los hechos.

Es cierto que se ocupa de solicitar de la Superintendencia de Salud la actuación que depreca como de vigilancia y control, según las funciones legales de ésta; sin embargo en la relación de los hechos, que es la que orienta el alcance de la

2 25
104

IVETTE MARTINEZ GALVEZ
ABOGADA

Especialista en Derecho Penal y Ciencias Criminológicas
Especialista en Seguridad Social. Derecho Médico
Universidad de Cartagena-Universidad Externado de Colombia

acción jurisdiccional, de forma alguna relata cual es la acción u omisión imputable a la entidad gubernamental que hoy demanda.

Ergo, la jurisdicción competente es la ordinaria no la contenciosa, como se ha orientado la presente acción, de allí que solicitamos que así se declare y se ordene al demandante reformular su postulación hacia dicha jurisdicción.

Es que basta con leer su pretensión para verificar que no nos encontramos ante un proceso de Reparación Directa natural de la Jurisdicción Contenciosa, sino de un conflicto extracontractual cuya naturaleza se finca en el contrato de afiliación celebrado entre la demandante y Coomeva EPS, quien a través de su red instalada cumplió el deber de aseguramiento en salud:

Ver el 2.5 de sus fundamentos jurídicos de la demanda, cuando expresa:

La decisión origen de la violación del derecho a la SALUD, SEGURIDAD SOCIAL artículo 48 de la C.N. el cual va en directa conexidad con el DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA artículo 11, a la INTEGRIDAD FÍSICA, DERECHO DE IGUALDAD y SERVICIO DE SALUD ARTICULO 49. En la con ocasión de la operación de cirugía de mastectomía bilateral conservadora e piel y complejo areola pezón más reconstrucción mamaria inmediata con colgajo dorsal ancho bilateral más colocación de implantes mamaros bidimensional anatómica MC Ghan FX 130-450(dos), fallido procedimiento en conjunto Dr. LUIS FERNANDO VIAÑA, realizada el día 5 de junio del 2013.

De cara a ello, la imputación jurídica del resultado, supuestamente dañoso es a mi representada, persona jurídica que no ostenta la calidad de pública, y el Dr. Luis Fernando Viaña, obro en ejercicio de un contrato civil, celebrado con la EPS Coomeva, por lo que su acto médico tampoco se predica como responsabilidad de un servidor público y por lo tanto no le es aplicable el contenido del artículo 90 de la C.P.

Erraron los demandantes en la escogencia de la jurisdicción competente, viciando de forma no convalidarte la actuación procesal. Con ello solicito se revoque el auto que admite la demanda y se proceda en consecuencia conforme al artículo 20 del C.G.P.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

AL HECHO 1 : ES CIERTO. La señora ADRIANA RODRIGUEZ AVILA se encuentra afiliada desde... en calidad de.....

Al HECHO 2: Lo contestamos así. Es cierto que la paciente consultara en esa fecha por dicho síntoma, sin embargo, no fue su primera consulta al respecto, así se extrae de la historia clínica aportada con la demanda:

[37445885] 26/08/2009 **Historia general:** Consulta De Seguimiento **Prestador:** Nicolas Felipe Moscote Rivera (Cirujano General)

Motivo de consulta TENGO UNAS MASA EN LOS SENOS.

Enfermedad actual PACIENTE QUIEN MANIFIESTA QUE HACE 10 AÑOS SE REALIZO IMPLANTES CON SILICONA EN SENOS (INYECCIONES DE SILICONA LIQUIDA). A LO 2 AÑOS NOTO VARIAS MASAS EN SENOS ("BOLITAS"). AFIRMA QUE SE REALIZO ECOGRAFIAS Y MAMOGRAFIAS HACE VARIOS AÑOS. REFIERE DOLOR PREMENSTRUAL.

Diagnostico	Analisis
Tumor De Comportamiento Incierto O Desconocido De La Mama	NODULOS POR CUERPO EXTRAÑO (SILICONA?).

3 26
105

IVETTE MARTINEZ GALVEZ
ABOGADA

Especialista en Derecho Penal y Ciencias Criminológicas
Especialista en Seguridad Social. Derecho Médico
Universidad de Cartagena-Universidad Externado de Colombia

Es decir, que habiendo permitido la inyección, al parecer de silicona líquida en sus senos, la demandante predispuso su organismo a desarrollar lo que se denomina siliconomas. Estos son formaciones con ocasión de la respuesta propia del cuerpo humano a un cuerpo extraño; en este caso, al ser interpretada como una sustancia extraña, provoca que las células de defensa traten de destruir o expulsar la silicona por medio de una respuesta de inflamación que genera granulomas. La combinación de granulomas y silicona se denomina siliconoma y constituye un riesgo importante de muerte para el paciente, pues generalmente migran al pulmón, produciendo embolias fatales.

En el caso de la paciente, ya había consultado anteriormente por dicho problema, habiéndosele indicado en aquel entonces el procedimiento que finalmente accedió a realizarse, cual es el de la remoción total del tejido mamario. Así se observa en la historia clínica aportada con la demanda:

[39246331]	13/10/2009	Historia general: Consulta De Seguimiento	Prestador: Nicolas Felipe Moscote Rivera (Cirujano General)
Motivo de consulta	CONTROL CON MAMOGRAFIA DIGITAL POR NODULOS MAMARIOS.		
Enfermedad actual	PACIENTE CONOCIDA CON ANTECEDENTE DE NODULOS MAMARIOS BILATERALES, HACE 10 AÑOS LE REALIZARON INYECCIONES DE SILICONA LIQUIDA EN SENOS. TRAE MAMOGRAFIA DIGITAL EN LA QUE SE OBSERVAN MULTIPLES NODULACIONES DENSAS EN AMBOS SENOS. HALLAZGOS BIRADS 3 (05/10/2009, CID), REEMPLAZO CASI TOTAL DEL TEJIDO MAMARIO POR LOS NODULOS DESCRITOS.		
Diagnostico	Analisis		
Tumor Benigno De La Mama	NODULACIONES MAMARIAS BILATERALES. (SILICONOMAS)		

Aun mas, evidencia igualmente esta prueba documental arrimada, que la paciente conocía de la indicación terapéutica de mastectomía y que quería su realización, fundada en el conocimiento de los riesgos que implicaba para su salud, mantener dichos nódulos o siliconomas. Obsérvese como se inscribe en la historia clínica:

[87646411]	28/02/2013	Historia general: Historia Clinica General	Prestador: Katia Milena Cassiani Diaz (Medico)
Motivo de consulta	"ME VAN A OPERAR DE LOS SENOS"		
Enfermedad actual	FEMENINA 32 AÑOS DE EDAD, UNIONLIBRE, ADMINISTRADORA DE EMPRESAS, RESIDENTE EN CARTAGENA QUIEN INGRESA SOLA A CONSULTA POR SUS PROPIOS MEDIOS, REFIRIENDO ANTECEDENTE DESDE HACE MAS O MENOS 12 AÑOS SE LE REALIZO INFLTRACION DE SILICONA LIQUIDA EN AMAS MAMAS, REFEIRE QUE CON EL PASAR DEL TIEMPO NOTA APRICION DE MASA EN AMBAS MAAS, CONDOLOR EN AMBAS AXILAS POR LO QUE ESTA EN SEGUIMIENTO CON CIRUGA DE MAMA Y CIRUGIA PLASTICA QUIENES INDICAN MASTECTOMIA SIMPLE BILATERAL, CON COLGAJOS DE VEJIDAD, REFIERE QUE QUEIRE CONTINURA EL PROCESO POR LO QUE CONSULTA		
Diagnostico	Analisis		
Masa No Especificada En La Mama	ANTECEDENTE DE INFILTRACIONES CON SILICONA CON POSTERIOR APARICION DE MASAS BILATERALES		
Aumento Anormal De Peso	SOBREPESO, ESTIKLOS DE VIDA SALUDABLES		

En cuanto a la interpretación de los resultados, sobrepasa el libelista sus competencias al concluir el riesgo y tratamiento indicados, pues no tiene la idoneidad para determinarlo. Deberá probarse.

Sin embargo, para contradecir su dicho, debemos aclarar que a lo que conduce el seguimiento realizado a la paciente es a lo siguiente:

1. Hay secuelas de un procedimiento erróneo y de gran riesgo para su salud, cual es la implantación de silicona líquida o cualquier otro elemento aún sin determinar, diez años atrás a lo menos, en ambas mamas. En consulta del año 2005, consulto por primera vez, afirmando que padecía de ello desde vieja data, léase así en la siguiente nota: "MASTODINIA BILATERAL DE LARGA DATA":

4 27
106

IVETTE MARTINEZ GALVEZ
ABOGADA

Especialista en Derecho Penal y Ciencias Criminológicas
Especialista en Seguridad Social. Derecho Médico
Universidad de Cartagena-Universidad Externado de Colombia

[3100856] 12/05/2005 **Historia general:** Consulta De Seguimiento **Prestador:** Francisco Javier Pugliese Guevara (Gineco-obstetra)

Motivo de consulta REFERIDA POR MASTALGIA Y DOLOR PELVICO.

Enfermedad actual G2P2C2A0 UM : ABRIL -05 PLANIFICXA : DIU HACE 4 AÑOS. HISTORIA DE 1-2 MESES DE DOLOR PELVICO ASOCIADO A FLUJO. ADEMAS MASTODINIA BILATERAL DE LARGA DATA. HOY DISURIA DE ARDOR. DISPAREUNIA : NO.

Diagnostico	Analisis
Enfermedad Inflamatoria Del Utero No Especificada	MANEJO CON ANTIBIOTICOS.

2. Las secuelas han deteriorado los tejidos, de forma que hay reemplazo de casi todo el tejido mamario, según resultado reportado el 13 de octubre de 2009 por el medico NICOLAS MOSCOTE RIVERA, cirujano general, que indicó por primera vez la mastectomía. La paciente conocía desde entonces el estado de su tejido mamario y la pertinencia de la mastectomía.
3. Es necesario un seguimiento estricto de su caso bajo ayudas diagnósticas de imagen, que dada la dificultad de observación de los silicomonas debe ser bajo resonancia magnética con contraste. Así lo prueba la indicación de la prueba, visible a folio 27 de la demanda, en resultado reportado por CediMed, en febrero del año 2012.
4. La paciente acepto finalmente 4 años después el tratamiento, indicado por el Dr. MOSCOTE en el año 2009, esta vez orientada hacia ello luego del estudio en junta médica de Mastólogo, Dr. Luis Fernando Viaña y cirujana Plástica. Dra. Carmen Judith Herrera, fundándose tanto en las complicaciones de la inyección de la sustancia extraña, al parecer silicona, como por el riesgo de cáncer mamario según manifestaciones de la paciente, presentes en una pariente cercana.

AL HECHO 3: Nos atenemos al resultado del examen aportado por el demandante. Debemos resaltar que la migración hacia región axilar y supraclavicular, no es un hallazgo inocente como pretende hacerlo ver el libelista, obviamente por escapar a su competencia sino a la de los médicos tratantes; las migraciones de los silicomonas, pueden ser mortales, al infiltrarse en los conductos ganglionares o pleurales, pudiendo causar la muerte.

Para efectos académicos nos permitimos traer a colación el siguiente artículo científico " Silicomonas y sus complicaciones"¹:

"El tromboembolismo pulmonar (TEP) es la complicación más importante y frecuente. La silicona produce una respuesta a cuerpo extraño con formación de múltiples granulomas, que muchas veces requiere disección extensa de estas áreas lo que puede producir importante pérdida de tejido; sin embargo, si no son tratadas puede haber induración de la piel, destrucción local de tejido, ulceración, cicatrices, deformidad y daño neural. Dificulta la detección de carcinomas. En la mama : pueden simular u ocultar un cáncer (nodularidad, retracción cutánea, inversión del pezón, masas .Cuando se ha producido migración axilar : Adenomegalias, sugiriendo una enfermedad diseminada."

Sumado a lo anterior, la paciente refiere su antecedente familiar de cáncer de mama. Es decir, la presentación de este riesgo incidió en la aceptación del tratamiento, por evaluar las condiciones de riesgo-beneficio, ante la evolución del implante de la sustancia liquida en sus senos, así como el difícil seguimiento por imágenes diagnósticas.

AL HECHO CUARTO: Lo contestamos así: ES CIERTO que la paciente fue remitida para evaluación por Cirugía Plástica y Mastólogo, no a la persona jurídica que refiere, quienes discuten el caso según su experiencia científica y la condición clínica de la paciente, concluyendo que el mejor tratamiento a ofrecer era la mastectomía reductora de riesgos, que es un procedimiento profiláctico en

¹ Autores: Ramos Pacheco, Julieta; Galán, Juan Said; Uría, María Laura, Macchi Ariel. Hospital interzonal de agudos Dr. O. Alende Mar del plata- Provincia de Buenos Aires

IVETTE MARTINEZ GALVEZ
ABOGADA

Especialista en Derecho Penal y Ciencias Criminológicas
Especialista en Seguridad Social, Derecho Médico
Universidad de Cartagena-Universidad Externado de Colombia

5 28
107

pacientes, que como la demandante, tienen factores que predisponen a la aparición del cáncer.

La paciente no se determinó como candidata a una cirugía de control de riesgos por tener resultados de malignidad, como pretende sustentar la pertinencia de esta cirugía el togado demandante; sino por los riesgos que genera para su salud y para el seguimiento de su evolución, asociado al riesgo familiar de cáncer, la presentación de silicomonas, como consecuencia de la inyección de sustancia líquida, años atrás al parecer silicona. De allí que se le clasifique como "candidata" a este procedimiento, es decir, que resulta favorable para ella controlar con dicho procedimiento los altos riesgos de cáncer. Conforme se extrae de los documentos anexos a la demanda, que corresponden a la historia clínica del evento, la paciente recibió la información adecuada sobre dicha pertinencia y tuvo oportunidad de elegir, si accedía o no a esa procedimiento, teniendo oportunidad de informarse de viva voz durante la junta médica aportada.

Está probado entonces que la paciente fue enterrada, le fueron explicados los factores que hacían pertinente el procedimiento y los beneficios del mismo; igualmente se le explicó la técnica y los riesgos inherentes a la cirugía, luego de lo cual la paciente acepto dicha indicación, conforme se prueba con la nota de la historia clínica de fecha 28/02/2013, con la Dra. Katia Cassiani Díaz, a quien manifiesta que quiere continuar con el proceso para la mastectomía, meses después de la junta médica a la que acudió:

[07646411] 28/02/2013 Historia general: Historia Clínica General Prestador: Katia Milena Cassiani Díaz (Médico)

Motivo de consulta "ME VAN A OPERAR DE LOS SENOS"

Enfermedad actual FEMENINA 32 AÑOS DE EDAD, UNIONLIBRE, ADMINISTRADORA DE EMPRESAS, RESIDENTE EN CARTAGENA QUIEN INGRESA SOLA A CONSULTA POR SUS PROPISO MEDIOS, REFIRIENDO ANTECEDENTE DESDE HACE MAS O MENOS 12 AÑOS SE LE REALIZO INFILTRACION DE SILICONA LIQUIDA EN AMAS MAMAS. REFEIRE QUE CON EL PASAR DEL TIEMPO NOTA APRICION DE MASA EN AMBAS MAAS, CONDOLOR EN AMBAS AXILAS POR LO QUE ESTA EN SEGUIMIENTO CON CIRUGA DE MAMA Y CIRUGIA PLASTICA QUIENES INDICAN MASTECTOMIA SIMPLE BILATERAL, CON COLGAJOS DE VECINDAD, REFIERE QUE QUEIRE CONTINURA EL PROCESO POR LO QUE CONSULTA

Diagnostico	Analisis
Masa No Especificada En La Mama	ANTECEDENTE DE INFILTRACIONES CON SILICONA CON POSTERIOR APARICION DE MASAS BILATERALES
Aumento Anormal De Peso	SOBREPESO, ESTIKLOS DE VIDA SALUDABLES

Es muy relevante que la consulta de evaluación ocurre en el mes de agosto de 2012 y varios meses después es que la paciente decide proseguir los trámites, significa lo anterior que no se trata de una decisión apresurada y desprovista de suficiente información. Así lo demuestra además la nota de los especialistas LUIS FERNANDO VIAÑA y CARMEN JUDITH HERRERA cuando documentan su indicación terapéutica:

ADRIANA PATRICIA RODRIGUEZ AVILA

42125220

14 08 12

25/09/12 32 AÑOS, PACIENTE QUIEN SE APLICÓ SILICONA LIQUIDA EN LAS MAMAS, HACE 10 AÑOS, Y DE HACE UN TIEMPO HA PRESENTADO SENSACION DE MASAS EN MAMA BILATERAL. EN MAMOGRAFIA BILATERAL SE APRECIA MULTIPLES LESIONES NODULARES BILATERAL, DASA POR LAS MULTIPLES SILICONOMAS, HACIENDO IMPOSIBLE SU SEGUIMIENTO ADECUADO POR ESTE MEDIO. TRAE RMN DE MAMA RECIENTE QUE MUESTRA DATOS DE LESION BENIGNA EN MAMA; NO MALIGNIDAD. LA ECOGRAFIA TAMBIEN SE VE ENTORPECIDA POR LA SEÑAL QUE REFLEJAN LOS NODULOS DE SILICONA. ANT: NIEGA MEDICOS, ALERGIAS, QXCOS: CST, HGO: G3P3A0, HORMONAS:NIEGA. FAMILIARES: TIA MATERNA CON CA DE MAMA. MAMAS SIMETRICAS CON MULTIPLES NODULARIDADES EN MAMABILATERAL. ADENOMEGALIAS AXILARES BILATERAL. SE COSNIDERA QUE CON EL ANTECEDENTE Y LA IMPOSIBILIDAD DE UN SEGUIMIENTO RUTINARIO ADECUADO, EXCEPTO CON RMN DE MAMAS Y GADOLINEO, LA PACIENTE SERIA CANDIDATA PARA UNA MASTECTOMIA BILATERAL CON PRESERVACION DE CAP Y RECONSTRUCCION INMEDIATA CON PROTESIS Y COLGAJO MUSKULAR. SE REMITE E CX PLASTICA PARA VALORACION. 14/08/12 DE ACUERDO A JUNTA MEDICA SE SOLICITAN PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS DE MASTECTOMIA PRESERVADORA DE PIEL Y CAP, ASI:

SS:

MASTECTOMIA SIMPLE BILATERAL, COLGAJOS DE VECINDAD (867203) X 2

CIRUGIA EN CONJUNTO DRA HERRERA

D24X

ANZALEZ

Prueba además de su deseo de acogerse a la sugerencia de tratamiento, lo es que iniciase una acción de tutela con contra de mi apadrinada, por cuanto el procedimiento no le había sido aprobado por el CTC al no estar incluido en el POS, con dicha indicación preventiva y ella haciendo uso de su derecho constitucional, exigió tutela de su derecho a la salud, para obligar a mi

6 29
108

IVETTE MARTINEZ GALVEZ
ABOGADA

Especialista en Derecho Penal y Ciencias Criminológicas
Especialista en Seguridad Social. Derecho Médico
Universidad de Cartagena-Universidad Externado de Colombia

representada a que la autorizase. Fue su decisión aceptar el tratamiento y obviamente sus posibles complicaciones, conforme lo describe la literatura científica y le fue explicado en junta médica adjunta a la demanda.

Este fallo de tutela se profirió dentro del radicado 130014088122013007 ante el Juzgado 12 Penal Municipal con funciones de control de Garantías, no por voluntad de COOMEVA EPS, sino por exigencia de la paciente, ADRIANA RODRIGUEZ AVILA, por su deseo de acceder a dicho procedimiento.

Ahora bien, DEBERA PROBARSE cuál de los especialistas participantes de la junta médica llevo a cabo la cirugía, puesto que no hemos tenido acceso a la historia Clínica donde reposa la descripción operatoria ni de ese procedimiento ni de los subsiguientes, habida cuenta que conforme a la resolución 1995/99 del Ministerio de Salud, dicho documento y sus anexos reposan en la IPS que realiza la atención, ordenada en este caso por COOMEVA EPS.

Así lo regla la norma en cita:

“ART. 13.—Custodia de la **historia clínica**. La custodia de la **historia clínica** estará a cargo del prestador de servicios de salud que la generó en el curso de la atención, cumpliendo los procedimientos de archivo señalados en la presente resolución, sin perjuicio de los señalados en otras normas legales vigentes. El prestador podrá entregar copia de la **historia clínica** al usuario o a su representante legal cuando éste lo solicite, para los efectos previstos en las disposiciones legales vigentes.

PAR. 1º—Del traslado entre prestadores de servicios de salud de la **historia clínica** de un usuario, debe dejarse constancia en las actas de entrega o de devolución, suscritas por los funcionarios responsables de las entidades encargadas de su custodia.

PAR. 2º—En los eventos en que existan múltiples historias clínicas, el prestador que requiera información contenida en ellas, podrá solicitar copia al prestador a cargo de las mismas, previa autorización del usuario o su representante legal”

Con lo anterior, es necesario que el Despacho ordene a las IPS en las cuales reposan las intervenciones relacionadas con el evento, que remitan copia de las mismas con destino a este proceso para efectos del adecuado análisis de imputabilidad de resultados, puesto que no está a nuestro alcance obtenerlas.

Sin embargo, hacemos entrega de los ordenamientos producidos con ocasión de los requerimientos en salud para la demandante, en ellos puede observarse que COOMEVA EPS ha cumplido con cada una de las necesidades de tratamiento y ayudas diagnosticas pertinentes para la atención de la patología de la señora RODRIGUEZ AVILA, así como para el manejo de las complicaciones posteriores a su realización.

AL HECHO 5: No nos consta. DEBERA PROBARSE. Se refiere a la realización del acto quirúrgico, cuya demostración deberá hacerse con la historia clínica que legal y oportunamente se allegue como prueba, dado que dicho documento registra cronológica y ordenadamente la atención prestada. Nos atenemos a su contenido, una vez se allegue por las entidades que la custodian, conforme norma antes citada.

AL HECHO 6: No nos consta. DEBERA PROBARSE. Se refiere a la realización del acto quirúrgico, cuya demostración deberá hacerse con la historia clínica que legal y oportunamente se allegue como prueba, dado que dicho documento registra cronológica y ordenadamente la atención prestada. Nos atenemos a su

7 30
109

IVETTE MARTINEZ GALVEZ
ABOGADA

Especialista en Derecho Penal y Ciencias Criminológicas
Especialista en Seguridad Social. Derecho Médico
Universidad de Cartagena-Universidad Externado de Colombia

contenido, una vez se allegue por las entidades que la custodian, conforme norma antes citada.

AL HECHO 7: No nos consta. DEBERA PROBARSE. Se refiere a la realización del acto quirúrgico, cuya demostración deberá hacerse con la historia clínica que legal y oportunamente se allegue como prueba, dado que dicho documento registra cronológica y ordenadamente la atención prestada. Nos atenemos a su contenido, una vez se allegue por las entidades que la custodian, conforme norma antes citada.

Debemos agregar igualmente que es necesaria la valoración física de la paciente, dado que conforme lo demuestran los ordenamientos aportados, la paciente ha continuado recibiendo tratamientos para la superación de su complicación post quirúrgica.

NO NOS CONSTA, DEBERA PROBARSE, que tales intervenciones fueron resultado del acto médico del Dr. LUIS VIAÑA GONZALEZ y que existe relación de causalidad entre las secuelas de la complicación y el mismo. Deberá tomarse en cuenta que la mastectomía se indicó por las secuelas de la inyección de sustancia líquida, al parecer silicona, que presentaba sintomatología desde hace más de 10 años, obligándole a consultar desde entonces. Lo cual indica, desde esa época y como lo describe la prueba documental que aporta, que tales padecimientos son anteriores a esta intervención, así como sus afecciones psicológicas conforme lo demuestran los ordenamientos correspondientes.

AL HECHO 8: NO ES CIERTO. La paciente, tal como lo adjunta a su demanda, presentó derecho de petición que le fue resuelto, indicándole tal como hemos hechos en puntos anteriores, que conforme la resolución 1995/99, deberá pedirlo en las IPS en las cuales se adelantaron los procedimientos.

Ahora bien, es importante resaltar que contrario a la historia clínica aportada con la demanda, el estado familiar y social de la señora ADRIANA RODRIGUEZ, dista de ser de aislamiento, así lo demuestra su consulta de fecha 21 de octubre de 2014, en la cual se observa respecto de su aspecto familiar:

Area Familiar	gestante tiene una relación en unión libre desde hace 1 años, tiene 3 hijos de relaciones anteriores, sus hijos tienen 23, 13 y 3 años, cada padre responde con la responsabilidad de sus hijos, manifiesta un ambiente estable cuenta con el apoyo de la pareja y sus familiares, su pareja es técnico comerciante independiente. tiene estabilidad económica. embarazo de riesgo madre multipara añosa.
----------------------	---

Y respecto de su aspecto personal, lo siguiente:

Area Personal	Gestante ingresa a consulta, Manifiesta tener poco conocimiento sobre la prevención ITS, VIH-SIDA. Se realizó elisa hace 3 años, en su último embarazo, pocas veces usan preservativo, última citología 2014, IVS: 13 años, parejas sexuales 3. Sexualmente activa, cuenta con el apoyo de su pareja y grupo familiar, niega maltrato, violencia familiar, abuso, se encuentra emocionalmente estable,
----------------------	--

Ergo, poca incidencia ha tenido la complicación posterior a la mastectomía, de manera que la demandante afortunadamente logró consolidar una relación estable en carácter de unión libre desde octubre de 2013 un año después, dando como fruto un embarazo.

NO ES CIERTO que la paciente no esté recibiendo atención por parte de mi representada, se han venido cubriendo todos y cada uno de los ordenamientos necesarios para la conservación de su salud. Como lo demuestran las copias adjuntas.

AL HECHO 9: Lo contestamos así: La decisión de llevar a cabo el procedimiento mastectomía bilateral conservadora de piel y complejo aureola pezón más reconstrucción mamaria inmediata con colgajo dorsal ancho bilateral más colocación de implantes mamarios bidimensional anatómica MC Ghan FX 130-450 (dos), no provino de COOMEVA EPS, sino de la orden del Juez 12 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías dentro de la acción de tutela incoada por la demandante, luego no es dable atribuirle la consecuencia, ni legal ni extracontractual de la misma. Esa decisión terapéutica, es culpa exclusiva de un tercero.

La presentación de la complicación por la cirugía aceptada y exigida por vía judicial, no es una falla del servicio de salud, es un riesgo materializado de los legalmente aceptados, cuando se conviene en una cirugía reconstructiva, tal como lo hizo la demandante. Con lo anterior, no le asiste derecho de pedir indemnización alguna.

AL HECHO 10. Resaltamos que la certificación aportada da muestras de que el convocante, es decir el Demandante, no compareció. Es decir, no se verificaron las razones de la inasistencia de las convocadas, o si estas pretendían conciliar. A nuestro juicio, tampoco se verificó que la petición hubiera sido comunicada a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, con lo cual se invalida el agotamiento de tal requisito.

AL HECHO 11: No nos consta. Que se pruebe.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

NOS OPONEMOS A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES. *La complicación post quirúrgica a la mastectomía, es inherente al procedimiento mismo. Parte de la reacción idiosincrática del paciente y de la respuesta de su organismo al procedimiento; cuya zona afectada ya llevaba años de exposición a un líquido que le produjo una patología que afectaba su salud y potencialmente su vida.*

La decisión de aceptar dicha cirugía, fue tomada libre, informada y conscientemente por la paciente, con el fin de controlar los riesgos posibles de cáncer, dado el antecedente familiar y las lesiones quísticas que implicaban un difícil seguimiento por ayudas diagnósticas. Fue una legítima autopuesta en peligro, que además forzó acudiendo a un Juez Constitucional, habiéndosele negado la aprobación por la EPS COOMEVA. Es decir, si de tal decisión se derivó una consecuencia dañosa, deberá ser atribuida a su culpa, no a la de mi apadrinada.

La paciente exigió que le fuese realizado dicho procedimiento, aceptando con ello sus riesgos y complicaciones posibles, incoando una acción de tutela para que el

procedimiento fuera pagado por la empresa demandada, quien puso a su disposición especialistas idóneos y calificados para llevarlo a cabo. Tal es la evaluación por LUIS FERNANDO VIAÑA, Cirujano con sub especialidad en Mastología y la doctora CARMEN JUDITH HERRERA, Cirujana Plástica con amplia experiencia en cirugía reconstructiva.

La desafortunada evolución de la intervención, no es imputable a los galenos ni a la empresa que represento, es producto del acaso, del infortunio, de la fuerza mayor o caso fortuito que derivó en una complicación de consecuencias indeseadas, pero aceptadas como posibles al ser un riesgo inherente a dicha cirugía, con los antecedentes de esta paciente. Razones por las cuales deben negarse sus pretensiones.

Es igualmente relevante que la causa primaria del deterioro de la piel de las mamas que pretendió preservarse para la reconstrucción, está en la inyección de silicona líquida (al parecer), cuya evolución, según documentación científica que se aporta produce este tipo de consecuencias con los años, como una consecuencia de exposición de las mamas a la proliferación de granulomas. En este caso, que afectaban posiblemente su salud y su vida al encontrarse migrantes por los conductos linfáticos, tal como se deriva de las ayudas de imágenes aportadas y la patología post procedimiento; lo que lo convierte en un daño generado por el hecho de un tercero, queremos decir, quien le inyectase desde años atrás tal sustancia.

Nos oponemos además a cualquier condena, por afectación en su vida de relación o psicológica. Se demuestra que la paciente, afortunadamente logro establecer una unión marital de hecho durante el tiempo de la recuperación de su complicación y mantiene pareja estable.

En suma, solicitamos que se nieguen cada una de sus pretensiones, porque de forma alguna actuamos como agentes del Estado, ni hemos generado un daño antijurídico por el cual se deba responder. El acto quirúrgico, ordenado por juez de tutela, surge de la relación privada entre la demandante y la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD del régimen contributivo COOMEVA EPS; fue cumplido como acatamiento de un fallo y sus consecuencias devienen como inherentes al procedimiento y a la respuesta propia del organismo de la demandante. Con estas conclusiones señor Magistrado, reiteramos la solicitud de que niegue las pretensiones y condene en costas.

FUNDAMENTOS FACTICOS Y RAZONES DE DERECHO PARA LA DEFENSA.

Nos oponemos a cada uno de los hechos y peticiones presentadas en la demanda, en razón a que:

1. Nuestros actos no se deben evaluar bajo el concepto de falla del Estado, puesto que no encajamos en el concepto de DAÑO ANTIJURIDICO por falta de la calidad de agentes del Estado. COOMEVA EPS es una entidad de derecho privado, conforme lo acredita el certificado de existencia y representación que adjuntamos al poder radicado oportunamente. Es decir, no nos es aplicable el artículo 90 de la C.P. sino las reglas contractuales que imperan los convenios entre particulares. Así, los elementos de análisis serán contractuales o extracontractuales, de acuerdo a la prueba legal y oportunamente allegada.
2. No existe relación de causalidad entre la complicación post quirúrgica y el acto médico, puesto que el mismo ocurrió como consecuencia de FUERZA

MAYOR o CASO FORTUITO, a ser producto de un riesgo inherente a la cirugía, no como una mala práctica. Este riesgo fue aceptado y asumida su eventualidad por la paciente, quien inicio acciones legales para obligar a COOMEVA EPS a su aprobación y ordenamiento.

3. La paciente no presenta daño en su vida de relación y mucho menos sus hijos, logró establecer una unión marital de hecho mientras se recuperaba de las complicaciones post quirúrgicas y manifestó tener una vida estable.
4. El marco legal de referencia es la ley 23/81, que precisa las reglas de la prestación del servicio médico. Debemos hacer hincapié en que deberá estarse siempre a los protocolos de la patología y procedimiento de elección. En este caso, la paciente estaba hidratada, consiente y al examen físico no mostró signos de alarma, teniendo sus signos vitales normales.

No soportamos en las normatividad desarrollada en la ley 23/81, ley 100/93 y demás normas aplicables a la prestación del servicio de salud, así como los protocolos científicos aplicables a la patología que presentaba la paciente y al manejo de las complicaciones de una mastectomía con control de riesgos, en una paciente expuesta a los silicomonas por más de 10 años con migración de los mismos hacia los conductos linfáticos.

EXCEPCIONES DE MERITO

INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL

Con el desarrollo de esta contestación, es absolutamente palmario que la demanda ha tenido su origen en la mala interpretación de la disciplina médica por parte del togado demandante.

La señora demandante sufrió una complicación inherente al procedimiento, aceptada por ella al momento de acceder a la cirugía y por ende a los riesgos explicados por los médicos tratantes.

Tuvo oportunidad de decidir e incluso lo insistió a través de acción de tutela.

CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO

El ordenamiento provino del radicado 130014088122013007 ante el Juzgado 12 Penal Municipal con funciones de control de Garantías, dentro de la acción de tutela interpuesta por la demandante, no por parte de mi representada. No puede haber imputación jurídica de tal resultado.

COSA JUZGADA

La demandante presento acción para pedir sobre las intervenciones posteriores a la cirugía y estas fueron concedidas dentro de la Accion de Tutela fallada por el Juzgdo Penal de adolescentes dentro del radicado 2015059 en el año que cursa. Con ello debe prosperar esta excepción y ordenar el archivo de esta demanda.

PRUEBAS

DOCUMENTALES QUE SE SOLICITAN:

Conforme al artículo 175 del C.P.A.C.A. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se

deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

Sin embargo, conforme lo determina el artículo 13 de la Resolución 1995/99 del Ministerio de Salud, dichos documentos reposan en Gestión Salud y en las IPS en las cuales la señora RODRIGUEZ AVILA ha sido atendida conforme a los ordenamientos que aportamos; siendo estas las entidades autorizadas por ley para expedirlas y autenticarlas, al tener su custodia legal.

1. Con lo anterior, hacemos la petición de prueba documental consistente en que se sirva oficiar a la IPS GESTION SALUD para efectos de la HC que soporta el evento quirúrgico, con el fin de conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar del acto médico, así como quien lo realizó. En igual sentido para las cirugías posteriores. Solicito me sea entregado el oficio para hacerlo llegar a su destino
2. Solicite a la IPS MEDIHEALP, para que remita copia de la historia clínica de la paciente. Solicito me sea entregado el oficio para hacerlo llegar a su destino
3. Solicite a la ONCOMEDICA S.A., para que remita copia de la historia clínica de la paciente. Solicito me sea entregado el oficio para hacerlo llegar a su destino.
4. Solicite copia del fallo proferido dentro del expediente radicado 130014088122013007 ante el Juzgado 12 Penal Municipal con funciones de control de Garantías, correspondiente a la acción de tutela interpuesta por la señora ADRIANA RODRIGUEZ AVILA Vs. COOMEVA EPS, a través de la cual se ordenó el procedimiento del cual se reputa hoy la consecuencia dañosa.
5. Copia del fallo de la Accion de Tutela fallada por el Juzgado Penal de adolescentes dentro del radicado 2015059 en el año que cursa. Con ello debe prosperar esta excepción y ordenar el archivo de esta demanda.

DOCUMENTALES QUE SE APORTAN:

1. Ordenamientos expedidos con ocasión del Contrato de afiliación.
2. Certificado de afiliación
3. Copia de la historia clínica de la unidad básica de atención de Coomeva EPS para la época de los hechos.
4. Certificado de Existencia y Representación de COOMEVA EPS, obrante en infolios.
5. Nos atenemos a las aportadas por la parte demandante.

TESTIMONIALES

Solicito el testimonio técnico del Dr. LUIS FERNANDO VIAÑA, Cirujano – Mastólogo tratante, quien será interrogado sobre el protocolo a seguir en caso de la condición clínica de la paciente al momento de su consulta y la indicación de la mastectomía de control de riesgos, así como los demás interrogantes que surjan de su respuesta, relacionados con los hechos. Puede ser citado en el Barrio

12 35
N4

IVETTE MARTINEZ GALVEZ
ABOGADA

Especialista en Derecho Penal y Ciencias Criminológicas
Especialista en Seguridad Social. Derecho Médico
Universidad de Cartagena-Universidad Externado de Colombia

Bocagrande, Avenida 3ª. Edificio Montelibano, Consultorio 401, en la ciudad de Cartagena.

Solicito el testimonio técnico de la Dra. CARMEN JUDITH HERRERA, Cirujana Plástica, quien será interrogada sobre su decisión terapéutica de realizar mastectomía de control de riesgos y reconstrucción mamaria inmediata, así como demás interrogantes que surjan de su respuesta, relacionados con los hechos. Puede ser citada en Bocagrande, Avenida 3ª. Edificio Montelibano, Consultorio 401, en la ciudad de Cartagena.

Solicito el testimonio técnico del Dr. NICOLAS MOSCOTE RIVERA, cirujano general, quien será interrogado sobre su decisión terapéutica de realizar mastectomía y reconstrucción mamaria, en el año 2009, así como demás interrogantes que surjan de sus respuestas, relacionados con los hechos. Puede ser citado por mi intermedio.

NOTIFICACIONES

Las inscritas por el demandante en su libelo.

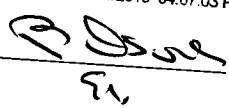
A la suscrita, en el Centro calle de la Universidad, Edificio Inteligente, Oficina 422 en la ciudad de Cartagena y en el correo electrónico imgabogada@gmail.com.

De Usted, atentamente,


IVETTE MARTINEZ GALVEZ
T.P. 79.540 del C. S. de la J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTACION DDA
REMITENTE: JHON CARLOS PAREJA FRIAS
DESTINATARIO: JOSE A. FERNANDEZ OSORIO
CONSECUTIVO: 20151124451
No. FOLIOS: 27 — No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 24/11/2015 04:07:03 PM

FIRMA:



CERTIFICADO SEMANAS COTIZADAS**(NO VALIDO PARA MOVILIDAD EN EL SGSSS****USO DE SERVICIOS MÉDICOS NI PARA PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS)**

Cooameva EPS se permite informar que la afiliada ADRIANA PATRICIA RODRIGUEZ AVILA identificada con CC-42125220 está vinculada al Sistema General de Seguridad Social en Salud Régimen Contributivo por intermedio de COOMEVA EPS S.A desde 2003-03-17 hasta 2015-11-18 en calidad de COTIZANTE CABEZA DE FAMILIA; y su estado actual es SUSPENDIDO

Nombre Eps	Semanas Cot.	Semanas Ben.	Total
Cooameva E.P.S. S.A.	630	0	630
Total	630	0	630

Reiteramos nuestra entera disposición para colaborar frente a cualquier inquietud que pueda presentarse en las líneas gratuitas: 01 8000 110 779 ó 01 8000 930 779.

Para constancia de lo anterior, se expide en Barranquilla a Noviembre 18 de 2015.

Cordialmente,

Director Nacional Ingresos

1143123480

¡Gracias por contar con Coomeva, Coomeva cuenta con usted!

14 38
116

Orden de Servicio

Ordenamiento: 859274 Orden de servicio: 1

Información Afiliado
 Identificación: CC-42125220 Nombre: Adriana Patricia Rodriguez Avila Rango: Rango 1 (estrato 1) Edad: 36 Años
 Género: F Semanas cobradas: 480 Plan adicional: Tipo: Cobzante
 Tipo contrato: Independiente Pago Solo Salud I.P.S. afiliado: Uba Coomeva Santa Lucia

Datos de la orden
 Fecha: 14/03/2013 Ciudad: Barranquilla Tipo: Quirúrgico
 Finalidad: Enfermedad General Id ordenador: Nombre ordenador: Prestador Fuera de la Red
 Estado: Facturada Contratación: Evento Pagador: Eps
 Usuario genero: Angela Teresa Carrasquilla Roncalo Diagnóstico 1: L923 Diagnóstico 2:
 Oficina: Cartagena Usuario auditor: Usuario imprimio: Julio Angel Meluk
 Nivel Auditoria: Back 2 Fecha Respuesta: 21/03/2013
 Justificación:
 Ejecutada: No

Material	Tipo de Recibo	Código	Descripción	Num Livr	Cantidad	Porcentaje	Valor	Cuota Moderadora	Copago
S	Tutelas Por Servicio No Pos	NP003334	Reconstrucción De Mama Con Implante Unilateral	3	0	1	100	100	7712100

Total Cuota Moderadora 0
 Total Copago 0
 Periodos Carentes 0
 Total a pagar por afiliado 0
 Valor a pagar a la IPS 7712100

Información del prestador
 Identificación: NIT-206015201 Nombre: Geston Salud S.a.s.
 Dirección: Barro Ambarés Kra 29 No 38-20 Teléfono: 6810999 Ciudad: Cartagena

Observaciones - EBIT
 Tutela N° 106795 (reimpresión lametak - Ok)

Orden de Servicio

Ordenamiento: 859274 Orden de servicio: 2

Información Afiliado
 Identificación: CC-42125220 Nombre: Adriana Patricia Rodriguez Avila Rango: Rango 1 (estrato 1) Edad: 36 Años
 Género: F Semanas cobradas: 480 Plan adicional: Tipo: Cobzante
 Tipo contrato: Independiente Pago Solo Salud I.P.S. afiliado: Uba Coomeva Santa Lucia

Datos de la orden
 Fecha: 14/03/2013 Ciudad: Barranquilla Tipo: Quirúrgico
 Finalidad: Enfermedad General Id ordenador: Nombre ordenador: Prestador Fuera de la Red
 Estado: Facturada Contratación: Evento Pagador: Eps
 Usuario genero: Angela Teresa Carrasquilla Roncalo Diagnóstico 1: L923 Diagnóstico 2:
 Oficina: Cartagena Usuario auditor: Usuario imprimio: Julio Angel Meluk
 Nivel Auditoria: Back 2 Fecha Respuesta: 21/03/2013
 Justificación:
 Ejecutada: No

Material	Tipo de Recibo	Código	Descripción	Num Livr	Cantidad	Porcentaje	Valor	Cuota Moderadora	Copago
S	Ninguno	C40411	Mastectomia Radical Modificada Con Direccion Axilar Y Conservacion De Musculos Pectorales	3	0	1	100	100	5246900

Total Cuota Moderadora 0
 Total Copago 0
 Periodos Carentes 0
 Total a pagar por afiliado 0
 Valor a pagar a la IPS 5246900

Información del prestador
 Identificación: NIT-206015201 Nombre: Geston Salud S.a.s.
 Dirección: Barro Ambarés Kra 29 No 38-20 Teléfono: 6810999 Ciudad: Cartagena

Observaciones - EBIT
 Tutela N° 106795 (reimpresión lametak - Ok)

Orden de Servicio

Ordenamiento: 853541 Orden de servicio: 1

Información Afiliado
 Identificación: CC-42125220 Nombre: Adriana Patricia Rodriguez Avila Rango: Rango 1 (estrato 1) Edad: 36 Años
 Género: F Semanas cobradas: 480 Plan adicional: Tipo: Cobzante
 Tipo contrato: Independiente Pago Solo Salud I.P.S. afiliado: Uba Coomeva Santa Lucia

Datos de la orden
 Fecha: 04/03/2013 Ciudad: Barranquilla Tipo: Quirúrgico
 Finalidad: Enfermedad General Id ordenador: Nombre ordenador: Prestador Fuera de la Red
 Estado: Anulada Contratación: Evento Pagador: Eps
 Usuario genero: Angela Teresa Carrasquilla Roncalo Diagnóstico 1: L923 Diagnóstico 2:
 Oficina: Cartagena Usuario auditor: Usuario imprimio:
 Nivel Auditoria: Back 2 Fecha Respuesta: 11/03/2013
 Usuario anulo: Laura Ines Alvarez Donado Motivo anulación: Error En Finalidad Justificación:
 Ejecutada: No

Material	Tipo de Recibo	Código	Descripción	Num Livr	Cantidad	Porcentaje	Valor	Cuota Moderadora	Copago
S	Tutelas Por Servicio No Pos	M3-302-001	M3-302-001]protesis De Mama De Silicona	3	0	2	100	100	3510000

Total Cuota Moderadora 0
 Total Copago 0
 Periodos Carentes 0
 Total a pagar por afiliado 0
 Valor a pagar a la IPS 3510000

Información del prestador
 Identificación: NIT-83006626 Nombre: Medhelp Servicios Colombia
 Dirección: Encargandv Cra 8 # 3-101 Teléfono: 8568400 Ciudad: Cartagena

Observaciones
 Tutela N° 106795 (obr. Anulación Se Realiza Orden Donde Se Ingresa Las Proteas)

Orden de Servicio

Ordenamiento: 231570 Orden de servicio: 1

Información Afiliado
 Identificación: CC-42175220 Nombre: Adriana Patricia Rodriguez Avila Rango: Rango 1 (estrato 1) Edad: 36 Años
 Género: F Semanas cotizadas: 442 Plan adicional: Tipo: Cobrante
 Tipo contrato: Independiente Pago Solo Salud I.P.S. afiliado: Centro Medico Santa Maria

Datos de la orden
 Fecha: 03/02/2012 Ciudad: Medellín Tipo: Generales
 Finalidad: Enfermedad General Id ordenador: Nombre ordenador: Prestador Fuera de la Red - ONCOMEDICA
 Estado: Facturada Contratación: Evento Pagador: Eps
 Usuario genero: Luis Fernando Pupo Padrón Diagnóstico 1: N602 Diagnóstico 2:
 Oficina: Montaña Usuario auditor: Luis Fernando Pupo Padrón Usuario impreso: Luis Fernando Pupo Padrón
 Nivel Auditoria: Back 2 Fecha Respuesta: 23/02/2012
 Justificación:
 Ejecutada: No

Realizado	Tipo de Recibo	Código	Descripción	Especialidad	Diagnóstico	Valor	Cuota Moderadora
S	Ninguno	AC00001494	Resonancia Nuclear Magnética De Mama			454574	0
Total Cuota Moderadora							0
Total Copago							0
Periodos Carentes							0
Total a pagar por afiliado							0
Valor a pagar a la IPS							454574

Información del prestador
 Identificación: NIT-811007144 Nombre: Codmed S. A.
 Dirección: Calle 7 N° 39 - 290, Piso 3 Teléfono: 4440019 Ext: 350 Ciudad: Medellín

Observaciones - Editar
 [Auditoria LUpupo - Aprobado]
 [Complementada Por Amwestreop]

Orden de Servicio

Ordenamiento: 118787 Orden de servicio: 1

Información Afiliado
 Identificación: CC-42175220 Nombre: Adriana Patricia Rodriguez Avila Rango: Rango 1 (estrato 1) Edad: 36 Años
 Género: F Semanas cotizadas: 540 Plan adicional: Tipo: Cobrante
 Tipo contrato: Independiente Pago Solo Salud I.P.S. afiliado: Uba Coomeva Santa Lucia

Datos de la orden
 Fecha: 16/12/2011 Ciudad: Cartagena Tipo: Especialidades - Interconsulta
 Finalidad: Enfermedad General Id ordenador: CC-73133886 Nombre ordenador: Luis Fernando Viana Gonzalez - RM-0091-95
 Estado: Facturada Contratación: Honorarios Pagador: Eps
 Usuario genero: Ketty Marrugo Rodriguez Diagnóstico 1: N649 Diagnóstico 2:
 Oficina: Cartagena Usuario auditor: Usuario impreso: Ketty Marrugo Rodriguez
 Nivel Auditoria: Back 2 Fecha Respuesta:
 Justificación:
 Ejecutada: No

Realizado	Tipo de Recibo	Código	Descripción	Especialidad	Diagnóstico	Valor	Cuota Moderadora
S	Ninguno	890202	Consulta De Primera Vez Por Subespecialista Cirugia De La Mama Y Tumores De Tejidos Blandos N649			2300	2300
Total Cuota Moderadora							2300
Periodos Carentes							0
Total a pagar por afiliado							2300
Valor a pagar a la IPS							10210

Información del prestador
 Identificación: CC-73133886 Nombre: Luis Fernando Viana Gonzalez
 Dirección: Bocagrande Carrera 3ª # 806 Edificio Monte Líbano Apto 401 Teléfono: 6550300 Ciudad: Cartagena

Observaciones - Editar

Orden de Servicio

Ordenamiento: 100502 Orden de servicio: 1

Información Afiliado
 Identificación: CC-42175220 Nombre: Adriana Patricia Rodriguez Avila Rango: Rango 1 (estrato 1) Edad: 36 Años
 Género: F Semanas cotizadas: 519 Plan adicional: Tipo: Cobrante
 Tipo contrato: Independiente Pago Solo Salud I.P.S. afiliado: Uba Coomeva Santa Lucia

Datos de la orden
 Fecha: 30/07/2011 Ciudad: Cartagena Tipo: Especialidades - Interconsulta
 Finalidad: Enfermedad General Id ordenador: Nombre ordenador: Prestador Fuera de la Red - CARMEN JUSTH HERRERA
 Estado: Facturada Contratación: Honorarios Pagador: Eps
 Usuario genero: Pedro Rafael Amador Pajaro Diagnóstico 1: N649 Diagnóstico 2:
 Oficina: Cartagena Usuario auditor: Usuario impreso: Pedro Rafael Amador Pajaro
 Nivel Auditoria: Back 2 Fecha Respuesta:
 Justificación:
 Ejecutada: No

Realizado	Tipo de Recibo	Código	Descripción	Especialidad	Diagnóstico	Valor	Cuota Moderadora
S	Ninguno	890202	Consulta De Primera Vez Por Subespecialista Cirugia De La Mama Y Tumores De Tejidos Blandos N649			2300	2300
Total Cuota Moderadora							2300
Periodos Carentes							0
Total a pagar por afiliado							2300
Valor a pagar a la IPS							10210

Información del prestador
 Identificación: CC-73133886 Nombre: Luis Fernando Viana Gonzalez
 Dirección: Bocagrande Carrera 3ª # 806 Edificio Monte Líbano Apto 401 Teléfono: 6550300 Ciudad: Cartagena

Observaciones - Editar

1039
118

Orden de Servicio

Ordenamiento: 96828 Orden de servicio: 1

Información Afiliado
 Identificación: CC-42125220 Nombre: Adriana Patricia Rodriguez Avila Rango: Rango 1 (estrato 1) Edad: 36 Años
 Género: F Semanas cotizadas: \$15 Plan adicional: Tipo: Cotizante
 Tipo contrato: Independiente Pago Solo Salud I.P.S. afiliado: Iba Coomeva Santa Lucia

Datos de la orden
 Fecha: 03/07/2013 Ciudad: Cartagena Tipo: Especialidades - Interconsulta
 Finalidad: Enfermedad General Id.ordenador: NTT-806015201 Nombre ordenador: Gestion Salud S.a.s.
 Estado: Facturada Contratación: Honorarios Pagador: Eps
 Usuario genero: Ketty Marrugo Rodriguez Diagnóstico 1: Z421 Diagnóstico 2:
 Oficina: Cartagena Usuario auditor: Usuario imprimio: Ketty Marrugo Rodriguez
 Nivel Auditoria: Back 2 Fecha Respuesta:
 Justificación:
 Ejecutada: No

Realizado	Tipo de Recibo	Código	Descripción	Especialidad	Quantitativo	Resumen Cítrico	Valor	Cuota Moderadora
5	Ninguno	890202	Consulta De Primera Vez Por Subespecialista Cirugia De La Mama Y Tumores De Tejidos Blandos	Z421	Controles	12510	2300	2300
							Total Cuota Moderadora	2300
							Periodos Carentes	0
							Total a pagar por afiliado	2300
							Valor a pagar a la IPS	10210

Información del prestador
 Identificación: CC-73133886 Nombre: Luis Fernando Viana Gonzalez
 Dirección: Bocagrande Carrera 34 # 806 Edificio Monte Libano Apto 401 Teléfono: 6550300 Ciudad: Cartagena

Orden de Servicio

Ordenamiento: 95636 Orden de servicio: 1

Información Afiliado
 Identificación: CC-42125220 Nombre: Adriana Patricia Rodriguez Avila Rango: Rango 1 (estrato 1) Edad: 36 Años
 Género: F Semanas cotizadas: \$15 Plan adicional: Tipo: Cotizante
 Tipo contrato: Independiente Pago Solo Salud I.P.S. afiliado: Iba Coomeva Santa Lucia

Datos de la orden
 Fecha: 21/06/2013 Ciudad: Cartagena Tipo: Especialidades - Interconsulta
 Finalidad: Enfermedad General Id.ordenador: NTT-806015201 Nombre ordenador: Gestion Salud S.a.s.
 Estado: Impres Contratación: Evento Pagador: Eps
 Usuario genero: Ketty Marrugo Rodriguez Diagnóstico 1: Z421 Diagnóstico 2:
 Oficina: Cartagena Usuario auditor: Usuario imprimio: Ketty Marrugo Rodriguez
 Nivel Auditoria: Back 2 Fecha Respuesta:
 Justificación:
 Ejecutada: No

Realizado	Tipo de Recibo	Código	Descripción	Especialidad	Quantitativo	Resumen Cítrico	Valor	Cuota Moderadora
5	Ninguno	890302	Consulta De Control O Seguimiento Por Subespecialista Cirugia Plastica	Z421	Cuidados Postoperatorios A La Cirugia Plastica De La Mama	13511	2300	2300
							Total Cuota Moderadora	2300
							Periodos Carentes	0
							Total a pagar por afiliado	2300
							Valor a pagar a la IPS	11211

Información del prestador
 Identificación: NTT-806015201 Nombre: Gestion Salud S.a.s.
 Dirección: Barrio Ambres Kra 29 No 38-20 Teléfono: 6810999 Ciudad: Cartagena

Orden de Servicio

Ordenamiento: 55641 Orden de servicio: 1

Información Afiliado
 Identificación: CC-42125220 Nombre: Adriana Patricia Rodriguez Avila Rango: Rango 1 (estrato 1) Edad: 36 Años
 Género: F Semanas cotizadas: \$15 Plan adicional: Tipo: Cotizante
 Tipo contrato: Independiente Pago Solo Salud I.P.S. afiliado: Iba Coomeva Santa Lucia

Datos de la orden
 Fecha: 08/06/2012 Ciudad: Cartagena Tipo: Especialidades - Interconsulta
 Finalidad: Enfermedad General Id.ordenador: CC-73133886 Nombre ordenador: Luis Fernando Viana Gonzalez - RM-0001-05
 Estado: Facturada Contratación: Honorarios Pagador: Eps
 Usuario genero: Ketty Marrugo Rodriguez Diagnóstico 1: D24X Diagnóstico 2:
 Oficina: Cartagena Usuario auditor: Usuario imprimio: Ketty Marrugo Rodriguez
 Nivel Auditoria: Back 2 Fecha Respuesta:
 Justificación:
 Ejecutada: No

Realizado	Tipo de Recibo	Código	Descripción	Especialidad	Quantitativo	Resumen Cítrico	Valor	Cuota Moderadora
5	Ninguno	890202	Consulta De Primera Vez Por Subespecialista Cirugia De La Mama Y Tumores De Tejidos Blandos	D24X	A Sol Dr Luis Fernando Viana,	12510	2200	2200
							Total Cuota Moderadora	2200
							Periodos Carentes	0
							Total a pagar por afiliado	2200
							Valor a pagar a la IPS	10310

Información del prestador
 Identificación: CC-73133886 Nombre: Luis Fernando Viana Gonzalez
 Dirección: Bocagrande Carrera 34 # 806 Edificio Monte Libano Apto 401 Teléfono: 6550300 Ciudad: Cartagena

Los Pagos Moderadores NO se han cancelado
No Aplica Cobargo.

174
119

Ordenamiento: 52627 Orden de servicio: 1

Orden de Servicio

Información Afiliado
 Identificación: CC-42125220 Nombre: Adriana Patricia Rodriguez Avila Rango: Rango 1 (estrato 1) Edad: 36 Años
 Género: F Semanas cotizadas: 455 Plan adicional: Tipo: Cotizante
 Tipo contrato: Independiente Pago Solo Salud I.P.S. afiliado: Uba Coomeva Santa Lucia

Datos de la orden
 Fecha: 10/05/2012 Ciudad: Cartagena Tipo: Especialidades - Remision
 Finalidad: Enfermedad General Id ordenador: Nombre ordenador: Prestador Fuera de la Red - GUSTAVO ANTONIO MARTINEZ
 Estado: Facturada Contratación: Honorarios Pagador: Eps
 Usuario genero: Laura Angelina Geovo Rueda Diagnóstico 1: D486 Diagnóstico 2:
 Oficina: Cartagena Usuario auditor: Usuario imprevisto: Laura Angelina Geovo Rueda
 Nivel Auditoria: Back 2 Fecha Respuesta:
 Justificación:
 Ejecutada: No

Revisado	Tipo de Recibo	Código	Descripción	Especialidad	Presupuesto	Resumen Clínico	Valor	Cuota Moderadora
5	Ninguno	890202	Consulta De Primera Vez Por Subespecialista Cirugia De La Mama Y Tumores De Tejidos Blandos D486				12510	2200
Total Cuota Moderadora								2200
Periodos Carentes								0
Total a pagar por afiliado								2200
Valor a pagar a la IPS								10310

Información del prestador
 Identificación: CC-7313886 Nombre: Luis Fernando Viala Gonzalez
 Dirección: Bocagrande Carrera 3ª # 806 Edificio Monte Libano Apto 401 Teléfono: 6550200 Ciudad: Cartagena

[Observaciones - Editar](#)

Ordenamiento: 32303 Orden de servicio: 1

Orden de Servicio

Información Afiliado
 Identificación: CC-42125220 Nombre: Adriana Patricia Rodriguez Avila Rango: Rango 1 (estrato 1) Edad: 36 Años
 Género: F Semanas cotizadas: 446 Plan adicional: Tipo: Cotizante
 Tipo contrato: Independiente Pago Solo Salud I.P.S. afiliado: Centro Medico Santa Mana

Datos de la orden
 Fecha: 02/03/2012 Ciudad: Sahagun Tipo: Especialidades - Remision
 Finalidad: Enfermedad General Id ordenador: MIT-812007194 Nombre ordenador: Oncomedica S. A.
 Estado: Vencida Contratación: Evento Pagador: Eps
 Usuario genero: Sandra De Los Angeles Aviles Arrieta Diagnóstico 1: D486 Diagnóstico 2:
 Oficina: Monteria Usuario auditor: Luis Fernando Pupo Padrón
 Justificación:
 Ejecutada: No

Revisado	Tipo de Recibo	Código	Descripción	Especialidad	Presupuesto	Resumen Clínico	Valor	Cuota Moderadora
5	Ninguno	890302	Consulta De Control O De Seguimiento Por Medicina Especializada +	Cirugia De La Mama Y Tumores De Tejidos Blandos		Se Autoriza Consulta De Control Para Entrega De Resultados De Resonancia Magnética De Mama	13761	2200
Total Cuota Moderadora								2200
Periodos Carentes								0
Total a pagar por afiliado								2200
Valor a pagar a la IPS								11561

Información del prestador
 Identificación: MIT-812007194 Nombre: Oncomedica S. A.
 Dirección: Carrera 6 Nº 72 - 34, Via Caratá Teléfono: 7854344 Ciudad: Monteria

[Observaciones - Editar](#)
 [Auditoria (Grupo) = Aprobado]

Ordenamiento: 32218 Orden de servicio: 1

Orden de Servicio

Información Afiliado
 Identificación: CC-42125220 Nombre: Adriana Patricia Rodriguez Avila Rango: Rango 1 (estrato 1) Edad: 36 Años
 Género: F Semanas cotizadas: 446 Plan adicional: Tipo: Cotizante
 Tipo contrato: Independiente Pago Solo Salud I.P.S. afiliado: Centro Medico Santa Mana

Datos de la orden
 Fecha: 24/02/2012 Ciudad: Sahagun Tipo: Especialidades - Remision
 Finalidad: Enfermedad General Id ordenador: MIT-812007194 Nombre ordenador: Oncomedica S. A.
 Estado: Impresa Contratación: Evento Pagador: Eps
 Usuario genero: Sandra De Los Angeles Aviles Arrieta Diagnóstico 1: D486 Diagnóstico 2:
 Oficina: Monteria Usuario auditor: Luis Fernando Pupo Padrón Usuario imprevisto: Sandra De Los Angeles Aviles Arrieta
 Justificación:
 Ejecutada: No

Revisado	Tipo de Recibo	Código	Descripción	Especialidad	Presupuesto	Resumen Clínico	Valor	Cuota Moderadora
5	Ninguno	890302	Consulta De Control O De Seguimiento Por Medicina Especializada +	Cirugia De La Mama Y Tumores De Tejidos Blandos	D486	Se Autoriza Consulta De Control Por Tumor De Comportamiento Incierto	13761	2200
Total Cuota Moderadora								2200
Periodos Carentes								0
Total pagado por afiliado								2200
Valor a pagar a la IPS								13761

Información del prestador
 Identificación: MIT-812007194 Nombre: Oncomedica S. A.
 Dirección: Carrera 6 Nº 72 - 34, Via Caratá Teléfono: 7854344 Ciudad: Monteria

[Observaciones - Editar](#)
 [Auditoria (Grupo) = Aprobado]

184
120

Orden de Servicio

Ordenamiento: 18558 Orden de servicio: 1

Información Afiliado
 Identificación: CC-42125220 Nombre: Adriana Patricia Rodriguez Avila Rango: Rango 1 (estrato 1) Edad: 36 Años
 Género: F Semanas cotizadas: 600 Plan adicional: Tipo: Cotizante
 Tipo contrato: Independiente Pago Solo Salud I.P.S. afiliado: Unidad Basica Santa Lucia

Datos de la orden
 Fecha: 02/03/2015 Ciudad: Cartagena Tipo: Especialidades - Remision
 Finalidad: Enfermedad General Id ordenador: CC-18000681 Nombre ordenador: Jose Guillermo Salcedo Hurtado - RM.1914
 Estado: Facturada Contratación: Evento Pagador: Eps
 Usuario genero: Jazmin Del Carmen Perez Franco Diagnóstico 1: N642 Diagnóstico 2:
 Oficina: Cartagena Usuario auditor: Usuario impreso: Maria Concepcion Tolosa Quintero
 Nivel Auditor: Back 2 Fecha Respuesta:
 Justificación:
 Ejecutada: No

Realizado	Tipo de Recibo	Código	Descripción	Especialidad	Diagnóstico	Ususario Clinico	Valor	Cuota Moderadora
S	Ninguno	890202	Consulta De Primera Vez Por Subespecialista Cirugia Oncologica				45000	0
							Total Cuota Moderadora	2500
							Periodos Carentes	0
							Total pagado por afiliado	2500
							Valor a pagar a la IPS	45000

Información del prestador
 Identificación: CC-23087127 Nombre: Mauricio Rafael Bermudez Sagne
 Dirección: Camino Medico Bocagrande Calle 5a-10 Corc 405 Teléfono: 6653590 Ciudad: Cartagena

Observaciones - Editar
 Autorización Generada Automáticamente Por La Funcionidad Del Decreto 4717 Para La Solución De Autorización (E-Servicios A3) Con Código (152043902)

Orden de Servicio

Ordenamiento: 137841 Orden de servicio: 1

Información Afiliado
 Identificación: CC-42125220 Nombre: Adriana Patricia Rodriguez Avila Rango: Rango 1 (estrato 1) Edad: 36 Años
 Género: F Semanas cotizadas: 587 Plan adicional: Tipo: Cotizante
 Tipo contrato: Independiente Pago Solo Salud I.P.S. afiliado: Unidad Basica Santa Lucia

Datos de la orden
 Fecha: 25/11/2014 Ciudad: Cartagena Tipo: Especialidades - Remision
 Finalidad: Enfermedad General Id ordenador: CC-22519989 Nombre ordenador: Vivian Maria Pinto Caballero (E D) - RM.230586
 Estado: Facturada Contratación: Honorarios Pagador: Eps
 Usuario genero: Maria Angelica Balestas Villa Diagnóstico 1: Z901 Diagnóstico 2: R635
 Oficina: Cartagena Usuario auditor: Usuario impreso: Maria Angelica Balestas Villa
 Justificación:
 Ejecutada: No

Realizado	Tipo de Recibo	Código	Descripción	Especialidad	Diagnóstico	Parámetros Clinico	Valor	Cuota Moderadora
S	Ninguno	890202	Consulta De Primera Vez Por Medicina Especializada	Cirugia General	Z901	Paciente Femenina De 36 Años Que Acude A La Consulta Para Remisión A Mastología Y Cirugía General, En La Cual Esta En Control Cada 6 Meses Por Antecedentes De Mastectomía Bilateral Radical Que Segun Con Complicaciones Por Pérdida De Pezones Y Demora De Cicatrizaciones De Heridas Con Cuadro Depresivo Secundario En Control Con Paracetamol. Dice Que Esta En Proceso Legal Segun Por Que No Era La Conducta Para La Patología. Aparentemente Con Lesiones Ocasionalmente Por Inyección De Glucosa En Manos. No Tiene Historia. No Es Especifica. Niega Otra Sintomatología. No Se Automedica.	12510	2400
							Total Cuota Moderadora	2400
							Periodos Carentes	0
							Total pagado por afiliado	2400
							Valor a pagar a la IPS	12510

Información del prestador
 Identificación: CC-18000681 Nombre: Jose Guillermo Salcedo Hurtado
 Dirección: Las Delicias Avenida Del Consulado Calle 36 Cra 64-78 Teléfono: 8519035 Ciudad: Cartagena

Observaciones - Editar

Orden de Servicio

Ordenamiento: 126904 Orden de servicio: 1

Información Afiliado
 Identificación: CC-42125220 Nombre: Adriana Patricia Rodriguez Avila Rango: Rango 1 (estrato 1) Edad: 36 Años
 Género: F Semanas cotizadas: 545 Plan adicional: Tipo: Cotizante
 Tipo contrato: Independiente Pago Solo Salud I.P.S. afiliado: Uba Coomeva Santa Lucia

Datos de la orden
 Fecha: 06/02/2014 Ciudad: Cartagena Tipo: Especialidades - Remision
 Finalidad: Enfermedad General Id ordenador: Nombre ordenador: Prestador Fuera de la Red - LUIS FERNANDO VIANA GONZALEZ
 Estado: Facturada Contratación: Honorarios Pagador: Eps
 Usuario genero: Karina Rones Castillo Diagnóstico 1: D74X Diagnóstico 2:
 Oficina: Cartagena Usuario auditor: Usuario impreso: Karina Rones Castillo
 Nivel Auditor: Back 2 Fecha Respuesta:
 Justificación:
 Ejecutada: No

Realizado	Tipo de Recibo	Código	Descripción	Especialidad	Diagnóstico	Ususario Clinico	Valor	Cuota Moderadora
S	Ninguno	890382	Consulta De Primera Vez Por Subespecialista Cirugia De La Mama Y Tumores De Tejidos Blandos D74X			Historia Adjuntá	12510	2400
							Total Cuota Moderadora	2400
							Periodos Carentes	0
							Total a pagar por afiliado	2400
							Valor a pagar a la IPS	10110

Información del prestador
 Identificación: CC-20133886 Nombre: Luis Fernando Viana Gonzalez
 Dirección: Bocagrande Carrera 3ª # 800 Edificio Monte Líbano Apto 401 Teléfono: 6550300 Ciudad: Cartagena

Observaciones - Editar

19 A2
121

Orden de Servicio

Ordenamiento: 1317267 Orden de servicio: 1

Información Afiliado
 Identificación: CC-47125220 Nombre: Adriana Patricia Rodriguez Avila Rango: Rango 1 (estrato 1) Edad: 36 Años
 Genero: F Semanas cotizadas: 600 Plan adicional: Tipo: Cotizante
 Tipo contrato: Independiente Pago Solo Salud I.P.S. afiliado: Unidad Basica Santa Lucia

Datos de la orden
 Fecha: 03/03/2015 Ciudad: Barranquilla Tipo: Quirurgico
 Finalidad: Enfermedad General Id ordenador: Nombre ordenador: Prestador Fuera de la Red
 Estado: Impresa Contratación: Evento Pagador: Eps
 Usuario genero: Miguel Angel Leon Machado Diagnóstico 1: 1923 Diagnóstico 2:
 Oficina: Cartagena Usuario auditor: Usuario impresor: Estefany Sanchez Jimenez
 Nivel Auditoria: Back 2 Fecha Respuesta: 10/03/2015
 Justificación:
 Ejecutada: No

Realizado	Tipos de Medición	Código	Descripción	Revis	Aten	Cantidad	Porcentaje	Asistencia	Valor	Cuota Moderadora	Copago
S	Tutelas Por Servicio No Pos	MP002032	Lipoinyeccion De Grasa	3	0	1	100	100	4450000	0	0
Total Cuota Moderadora: 0 Total Copago: 0 Periodos Carentes: 0 Total a pagar por afiliado: 0 Valor a pagar a la IPS: 4450000											

Información del prestador
 Identificación: NIT-806015201 Nombre: Gestion Salud S.a.s.
 Dirección: Barrio Ambarés Cra 29 No 38-20 Teléfono: 6810999 Ciudad: Cartagena

Observaciones
 Tutela N° 108795

Orden de Servicio

Ordenamiento: 384426 Orden de servicio: 1

Información Afiliado
 Identificación: CC-47125220 Nombre: Adriana Patricia Rodriguez Avila Rango: Rango 1 (estrato 1) Edad: 36 Años
 Genero: F Semanas cotizadas: 549 Plan adicional: Tipo: Cotizante
 Tipo contrato: Independiente Pago Solo Salud I.P.S. afiliado: Uba Coomeva Santa Lucia

Datos de la orden
 Fecha: 01/24/2014 Ciudad: Cartagena Tipo: Quirurgico
 Finalidad: Enfermedad General Id ordenador: NIT-806015201 Nombre ordenador: Gestion Salud S.a.s.
 Estado: Impresa Contratación: Evento Pagador: Eps
 Usuario genero: Lery Juliana Garcia Suarez Diagnóstico 1: D059 Diagnóstico 2:
 Oficina: Cartagena Usuario auditor: Usuario impresor: Mana Concepcion Tolosa Quintero
 Nivel Auditoria: Back 2 Fecha Respuesta:
 Justificación:
 Ejecutada: No

Realizado	Tipos de Medición	Código	Descripción	Revis	Aten	Cantidad	Porcentaje	Asistencia	Valor	Cuota Moderadora	Copago
S	Ninguno	M1-102-002	M1-102-002 [protesis Espansora De Mama	3	0	1	100	100	3489000	0	0
S	Ninguno	857100	Reconstrucción De Mama Con Protésis Sol	3	0	1	100	100	173736	0	0
Total Cuota Moderadora: 0 Total Copago: 0 Periodos Carentes: 0 Total a pagar por afiliado: 0 Valor a pagar a la IPS: 3642736											

Información del prestador
 Identificación: NIT-806015201 Nombre: Gestion Salud S.a.s.
 Dirección: Barrio Ambarés Cra 29 No 38-20 Teléfono: 6810999 Ciudad: Cartagena

Observaciones

Orden de Servicio

Ordenamiento: 2511966 Orden de servicio: 1

Información Afiliado
 Identificación: CC-47125220 Nombre: Adriana Patricia Rodriguez Avila Rango: Rango 1 (estrato 1) Edad: 36 Años
 Genero: F Semanas cotizadas: 545 Plan adicional: Tipo: Cotizante
 Tipo contrato: Independiente Pago Solo Salud I.P.S. afiliado: Uba Coomeva Santa Lucia

Datos de la orden
 Fecha: 24/01/2014 Ciudad: Cartagena Tipo: General
 Finalidad: Enfermedad General Id ordenador: CC-73113886 Nombre ordenador: Luis Fernando Viala Gonzalez - RM 0091-95
 Estado: Facturado Contratación: Evento Pagador: Eps
 Usuario genero: Pedro Rafael Amador Pajaro Diagnóstico 1: D24X Diagnóstico 2:
 Oficina: Cartagena Usuario auditor: Usuario impresor: Pedro Rafael Amador Pajaro
 Justificación:
 Ejecutada: No

Realizado	Tipos de Medición	Código	Descripción	Revis	Aten	Cantidad	Porcentaje	Asistencia	Valor	Cuota Moderadora	Copago
S	Ninguno	881201	Ultrasonografía Diagnostica De Mama, Con Transductor De 7 Mhz O Mas <	3	1	1	100	100	24179	0	0
Total Cuota Moderadora: 0 Total Copago: 0 Periodos Carentes: 0 Total a pagar por afiliado: 0 Valor a pagar a la IPS: 24179											

Información del prestador
 Identificación: CC-73089936 Nombre: Osvaldo Enrique Galofre Del Risco
 Dirección: Provedencia Centro Merico Santa Lucia Cons. 514 Ecografías 6530576 Radiologicos Teléfono: 6633478 Ciudad: Cartagena

Observaciones - Esital

20 A
122

Orden de Servicio

Ordenamiento: 192671 Orden de servicio: 1

Información Afiliado
 Identificación: CC-42125220 Nombre: Adriana Patricia Rodríguez Avila Rango: Rango 1 (estrato 1) Edad: 36 Años
 Género: F Semanas cotizadas: 609 Plan adicional: Tipo: Cotizante
 Tipo contrato: Independiente Pago Solo Salud I.P.S. afiliado: Unidad Basica Santa Lucia

Datos de la orden
 Fecha: 23/04/2015 Ciudad: Cartagena Tipo: Generales
 Finalidad: Enfermedad General Id ordenador: CC-73087127 Nombre ordenador: Mauricio Rafael Bermudez Sagra - RM.014
 Estado: Facturada Contratación: Evento Pagador: Eps
 Usuario genero: Rafael Redondo Peña Diagnóstico 1: D24X Diagnóstico 2:
 Oficina: Cartagena (Usuario auditor: Usuario impreso: Maria Concepcion Tolosa Quintero
 Nivel Auditoria: Back 2 Fecha Respuesta:
 Justificación:
 Ejecutada: No

Código	Tipos de Recurso	Código	Descripción	Nivel	Cantidad	Observaciones	Valor	Cuota Moderadora	Copago
S	Ninguno	AC060003115	Resonancia Nuclear Magnética De Homb	3	1		600000	0	0
S	Ninguno	M4-202-16140	M4-202-16140;Materiales E Insumos Para Realización De Resonancia Nuclear Magnética	3	1		134780	0	0
Total Cuota Moderadora							0	0	0
Total Copago							0	0	0
Periodos Carentes							0	0	0
Total a pagar por afiliado							0	0	0
Valor a pagar a la IPS							734780		

Información del prestador
 Identificación: NIT-806012544 Nombre: Imágenes Y Radiología Ltda.
 Dirección: Calle 5 3-47 Bocagrande Teléfono: 6810606 Ciudad: Cartagena

Observaciones - Equia
 Autorización Generada Automáticamente Por La Funcionalidad Del Decreto 4747 Para La Solicitud De Autorización De Servicios A13 Con Código (153829636).

Orden de Servicio

Ordenamiento: 1462666 Orden de servicio: 1

Información Afiliado
 Identificación: CC-42125220 Nombre: Adriana Patricia Rodríguez Avila Rango: Rango 1 (estrato 1) Edad: 36 Años
 Género: F Semanas cotizadas: 630 Plan adicional: Tipo: Cotizante
 Tipo contrato: Independiente Pago Solo Salud I.P.S. afiliado: Unidad Basica Santa Lucia

Datos de la orden
 Fecha: 15/10/2015 Ciudad: Barranquilla Tipo: Quirúrgicos
 Finalidad: Enfermedad General Id ordenador: NIT-805000427 Nombre ordenador: Coomeva Eps S. A.
 Estado: Aprobada Contratación: Evento Pagador: Eps
 Usuario genero: Monica Del Pilar Orozco Andrade Diagnóstico 1: H848 Diagnóstico 2:
 Oficina: Cartagena (Usuario auditor: Fecha Respuesta: 23/10/2015
 Nivel Auditoria: Back 2
 Justificación:
 Ejecutada: No

Resultado	Tipos de Recurso	Código	Descripción	Nivel	Cantidad	Porcentaje	Monetario	Valor	Cuota Moderadora	Copago
S	Tutelas Por Servicio No Pos M1-204-5306	M1-204-5306	protesis Mammae Megan Tallas Varas	3	0	2	100	100 7000000	0	0
S	Tutelas Por Servicio No Pos N4002952		Retro De Protésis Mammae Mas Resección De Capóda Mas Cambio De Implante	3	0	1	100	100 8300000	0	0
Total Cuota Moderadora							0	0	0	0
Total Copago							0	0	0	0
Periodos Carentes							0	0	0	0
Total a pagar por afiliado							0	0	0	0
Valor a pagar a la IPS							13300000			

Información del prestador
 Identificación: NIT-806015201 Nombre: Gestion Salud S.a.s.
 Dirección: Barro Ambarés Kra 29 No 38-20 Teléfono: 6810999 Ciudad: Cartagena

Observaciones - EdLa
 Tutela N° 157890

21A
123

General

Número historia:	106289171.	Centro de atención:	Unidad Basica Santa Lucia
Tipo documento:	Cédula Ciudadanía	Tipo afiliado:	Cotizante
Número documento:	42125220	Prestador:	Claudia Patricia Pulgar Barrios (Psi)
Nombre completo:	Adriana Patricia Rodriguez Avila	Registro del Profesional Médico:	45478606
Edad:	38 Años (09-09-1979)	Fecha de apertura:	21-10-2014 23:03:51 PM
Sexo:	Femenino	Fecha de cierre:	21-10-2014 23:14:14 PM
Estado civil:	Soltero	Duración (minutos):	10
Ocupación:	Peluqueros, Estilistas Y Asimilados	Finalidad:	Detección De Alteraciones Del Embarazo
Dirección:	apt 401 to1re 1 terres de la paso	Causa externa:	Otra
Telefono:	6533762	Historia general:	Historia Clinica De Sicologia
Ciudad:	Cartagena	Estado:	Cerrada
IPS médica asignada:	Unidad Basica Santa Lucia	Cita asociada:	137073209
		Nombre cotizante:	Adriana Patricia Rodriguez Avila
		Telefono cotizante:	6533762
		Parentesco cotizante:	Cabeza De Familia
		Nombre acompañante:	
		Telefono acompañante:	
		Nombre del responsable:	Adriana Patricia Rodriguez Avila
		Telefono del responsable:	6460341
		Parentesco con el responsable:	Cabeza De Familia
		Procedencia:	Sahagun

Questionarios

Historia de Psicología

Tema de Asesoría

Motivo de Asesoría Valoración por psicología remitida del programa materno para asesoría pre- prueba de Elisa. Paciente que asiste sola a consulta es procedente y residente en Cartagena barrio la plazuela

Desempeño por Areas de Ajuste

Area Familiar gestante tiene una relacion en union libre desde hace 1 años, tiene 3 hijos de relaciones anteriores, sus hijos tiene 23, 13 y 3 años, cada padre responde con la responsabilidad de sus hijos, manifiesta un ambiente estable cuenta con el apoyo de la pareja y sus familiares, su pareja es tecnico comerciante independiente. tiene estabilidad economica. embarazo de riesgo madre multipara añosa.

Area Académica tecnologa

Area Personal Gestante ingresa a consulta, Manifiesta tener poco conocimiento sobre la prevención ITS, VIH-SIDA. Se realizo elisa hace 3 años, en su ultimo embarazo, pocas veces usan preservativo, ultima citología 2014, IVS: 13 años, parejas sexuales 3. Sexualmente activa, cuenta con el apoyo de su pareja y grupo familiar, niega maltrato, violencia familiar, abuso, se encuentra emocionalmente estable.

Area Social En su tiempo libre le gusta ver. Película, t.v, descansar, redes sociales, niega consumo de licor, sustancia. Psicoactivas, tabaco. Los fines de semanas visita a su familiares. económicamente estable

Area Laboral estilista

Analisis diagnóstico

Analisis Diagnóstico asesoría pre prueba de elisa, entrega de consentimiento informado acepta y firma voluntariamente. gestante niega ITS, conducta sexual

Observaciones Asesoría de Elisa. Se EDUCA en prevención de ITS VIH-SIDA, VPH y otras., uso correcto del preservativo mujer , hombre, derechos

22
124

sin uso del preservativo, no se observan signos de alarma, estabilidad emocional, vinculo afectivo cuanta con el apoyo de ambos grupos familiares, embarazo de riesgo multipara embarazo de riesgo, no programado aceptado. 4 embarazo

y debres del usuario. 2. Adherencia al programa . 3. Se sugiere uso preservativo. Desde el inicio el emb hasta la lactancia. 4. se educa las vias de trasmisión de vih-sida los sintomas y el tratamiento Se le indica las Ventajas y limitaciones de la prueba de Elisa. 5. La fecha aprox. de entrega del resultado 6. Se le entrega consentimiento informado. Firma voluntariamente 7. Se le obsequia un folleto educativo para socializar con la pareja. sobre generalidades de vih

Diagnósticos

Código	Tipo diagnóstico	Diagnóstico	Contingencia Origen	Análisis
Z717	Impresion Diagnostica	Consulta Para Asesoría Sobre El Virus De La Inmunodeficiencia Humana [vih]	Enfermedad General	Asesoría Pre Prueba De Elisa, Entrega De Consentimiento Informado Acepta Y Firma Voluntariamente. Gestante Niega Its, Conducta Sexual Sin Uso Del Preservativo, No Se Observan Signos De Alarma, Estabilidad Emocional, Vinculo Afectivo Cuanta Con El Apoyo De Ambos Grupos Familiares, Embarazo De Riesgo Multipara Embarazo De Riesgo, No Programado Aceptado. 4 Embarazo

Ayudas Dx y Laboratorios

Fecha Ingreso	Procedimiento	Resultado	Descripción: Tipo	Lugar	Ordenamiento
10/06/2015	Serología [Prueba No Trepomenica] Vdrl En Suero O Lcr & * +	Serología (V.D.R.L.): No Reactivo		Laboratorio Clínico Javier Antonio Bajaire Morad E.U.	287910
		Color: Amarillo (Amarillo - Ambar)			
		Aspecto: Transp. (Transparente)			
		Densidad: 1.025			
		Reaccion: Acida			
		P.H: 5.5 (4.8 - 7.5)			
		Proteinas: - (Mg/Dl.)			
		Glucosa: - (Mg/Dl.)			
10/06/2015	Uroanálisis Con Sedimento Y Densidad Urinaria +	Cetona: - (Mg/Dl.)		Laboratorio Clínico Javier Antonio Bajaire Morad E.U.	287910
		Hemoglobina: -			
		Urobilogeno: - (Mg/Dl.)			
		Pigmentos Biliares: -			
		Bilirrubina: - (Mg/Dl.)			
		Nitritos: -			
		Bacterias: Escasas			
		Leucocitos: 1 - 3 /Cp.			

234
125

General

Número historia: 27099976 **Centro de atención:** Uprec Monteria
Tipo documento: Cédula Ciudadania **Tipo afiliado:** Cotizante
Número documento: 42125220 **Prestador:** Cheyla Margarita León Gutierrez
Nombre completo: Adriana Patricia Rodriguez Avila **Registro del Profesional Médico:** 9
Edad: 32 Años. (09-09-1979) **Fecha de apertura:** 05-03-2009 15:02:32 PM
Sexo: Femenino **Fecha de cierre:** 05-03-2009 16:45:17 PM
Estado civil: Soltero **Duración (minutos):** 103
Ocupación: Peluqueros, Estilistas Y Asimilados **Finalidad:** No Aplica
Dirección: apt 401 to1re 1 terres de la paso. **Causa externa:** Otra
Telefono: 6533762 **Historia general:** Historia Clinica De Psicologia
Ciudad: Cartagena **Estado:** Cerrada
IPS médica asignada: Centro Medico Santa Maria **Cita asociada:** 43848902
Nombre cotizante: Adriana Patricia Rodriguez Avila
Telefono cotizante: 6533762
Parentesco cotizante: Cabeza De Familia
Nombre acompañante:
Telefono acompañante:
Nombre del responsable: Adrina Patricia Rodriguez Avila
Telefono del responsable: 6524625
Parentesco con el responsable: Cabeza De Familia
Procedencia: Sahagun

Cuestionarios

Historia de Psicología

Tema de Asesoría

Motivo de Asesoría: "pro problemas con mi esposo que me ha sido infiel"

Desempeño por Areas de Ajuste

Area Familiar: mensions fue maltratada pro su madre , salio de su casa a los 11 años, siempre ha sido muy independiente , tien dos hijos de diferente padre us hijo mayor de 14 años, esta a cargo de su padre, tiene mbuena comunicacion con su hijo mayor. su hijo menor de 7 años lo tiene a cargo , tiene una relacion en union libre hace 7 años con quein tiene dificultades pues le ha sido infiel y esto le genero problemas de pareaj.
Area Laboral: tiene un negocio propio de ropa ademas de belleza. con el cual tiene satisfacciones aunque siente quisiera tener mayores ingresos.

Area Social: le gusta disfrutar de activiades sociales , aunque se siente muy sola y con pocas amistades .
Area Personal: consume cocaína eventualmente. generalmente es muy ansiosa . vida sexual satisfactoria. antecedentes de Intentos de suicidios.

Analisis diagnóstico

Analisis Diagnóstico: problemas conyugales por infidelidades de su marido. le crean malestares emocionales. tiende a ser implsiva y anisosa.

Observaciones: paciente muy ansiosa con necesidad de escucha, , se orienta sobre la necesidad de renovacion de su vida referente a sus emociones.

Diagnósticos

Código	Tipo diagnóstico	Diagnóstico	Contingencia Origen	Análisis
Z630	Impresion Diagnostica	Problemas En La Relacion Entre Esposos O Pareja		
F064	Impresion Diagnostica	Trastorno De Ansiedad Organico		

244
126

Soportes Adriana Rodriguez

Orden de Servicio

Ordenamiento: 361783 Orden de servicio: 1

Información Afiliado
 Identificación: CC-42125220 Nombre: Adriana Patricia Rodriguez Avila Rango: Rango 1 (estrato 1) Edad: 36 Años
 Genero: F Semanas cotizadas: Plan adicional: Tipo:
 Tipo contrato: Independiente Pago Solo Salud I.P.S. afiliado: Uba Coomeva Santa Lucia

Datos de la orden
 Fecha: 03/05/2005 Ciudad: Cartagena Tipo: Generales
 Finalidad: Enfermedad General Id ordenador: CC-73109646 Nombre ordenador: Carlo Alberto Torres Pault
 Estado: Inpresa Contratación: Evento Pagador: Eps
 Usuario genero: Carlos Alberto Torres Pault Diagnóstico 1: N609 Diagnóstico 2:
 Oficina: Cartagena Usuario auditor: Usuario impreso: Lene Jafana Garcia Suarez
 Justificación:
 Ejecutada: No

Requisito	Tipo de Servicio	Código	Descripción	Especialidad	Diagnóstico	Requisitos Clínicos	Valor	Cuota Moderadora
5	Ninguno	881201	Ultrasonografía Diagnostica De Mama, Con Transductor De 7 Mhz O Mas + 3			Enfermedad Fibroquística De La Mama.	28115	0

Total Cuota Moderadora 0
 Total Copago 0
 Periodos Carentes 0
 Total a pagar por afiliado 0
 Valor a pagar a la IPS 28115

Información del prestador
 Identificación: CC-73080936 Nombre: Osvaldo Enrique Galofra Del Raco
 Dirección: Cra 71 No 31-139 Frente Biffi Cto Med Sta Lucia Teléfono: 6520576 Ciudad: Cartagena

Observaciones

Orden de Servicio

Ordenamiento: 365937 Orden de servicio: 1

Información Afiliado
 Identificación: CC-42125220 Nombre: Adriana Patricia Rodriguez Avila Rango: Rango 1 (estrato 1) Edad: 36 Años
 Genero: F Semanas cotizadas: Plan adicional: Tipo:
 Tipo contrato: Independiente Pago Solo Salud I.P.S. afiliado: Uba Coomeva Santa Lucia

Datos de la orden
 Fecha: 10/05/2005 Ciudad: Cartagena Tipo: Especialidades - Remisión
 Finalidad: Enfermedad General Id ordenador: CC-73109646 Nombre ordenador: Carlo Alberto Torres Pault
 Estado: Inpresa Contratación: Salario Pagador: Eps
 Usuario genero: Carlos Alberto Torres Pault Diagnóstico 1: N648 Diagnóstico 2:
 Oficina: Cartagena Usuario auditor: Usuario impreso: Maria Margarita Peña Ospino
 Justificación:
 Ejecutada: No

Requisito	Tipo de Servicio	Código	Descripción	Especialidad	Diagnóstico	Requisitos Clínicos	Valor	Cuota Moderadora
5	Ninguno	890202	Consulta De Primera Vez Por Medicina Especializada	Ginecología Y Obstetricia	N648	Paciente Con Masas A Nivel De Ambas Mamas En Cuadrantes Externos Y Flujo Vaginal Con Dolor Pelvico; Se Remite Para Valoración.	12510	0

Total Cuota Moderadora 0
 Periodos Carentes 0
 Total a pagar por afiliado 0
 Valor a pagar a la IPS 12510

Información del prestador
 Identificación: CC-73084322 Nombre: Francisco Javier Pugliese Guerra
 Dirección: La Providencia Cra 71 # 31-188 Teléfono: 6633300 - 6600576 Ciudad: Cartagena

Observaciones

Orden de Servicio

Ordenamiento: 5326 Orden de servicio: 1

Información Afiliado
 Identificación: CC-42125220 Nombre: Adriana Patricia Rodriguez Avila Rango: Rango 1 (estrato 1) Edad: 36 Años
 Genero: F Semanas cotizadas: 176 Plan adicional: Tipo:
 Tipo contrato: Independiente Pago Solo Salud I.P.S. afiliado: Centro Medico Santa Maria

Datos de la orden
 Fecha: 28/11/2005 Ciudad: Sahagun Tipo: Especialidades - Remisión
 Finalidad: Enfermedad General Id ordenador: CC-50931681 Nombre ordenador: Cheyla Margarita León Gubierrez - AM.S
 Estado: Facturada Contratación: Evento Pagador: Eps
 Usuario genero: Sandra De Los Angeles Aviles Armeta Diagnóstico 1: N602 Diagnóstico 2:
 Oficina: Monteria Usuario auditor: Maria Ester Trado Durante Usuario impreso: Sandra De Los Angeles Aviles Armeta
 Justificación:
 Ejecutada: No

Requisito	Tipo de Servicio	Código	Descripción	Especialidad	Diagnóstico	Requisitos Clínicos	Valor	Cuota Moderadora
5	Ips	890302	Consulta De Control O De Seguimiento Por Medicina Especializada +	Ginecología Y Obstetricia	N602	Se Autoriza Consulta A Ginecología Por Masa En Seno	12900	1600

Total Cuota Moderadora 1600
 Periodos Carentes 0
 Total pagado por afiliado 1600
 Valor a pagar a la IPS 12900

Información del prestador
 Identificación: NIT-812000527 Nombre: Clinica Sahagun Ips S. A.
 Dirección: Calle 14 No 6 - 66 Teléfono: 7777209 Ciudad: Sahagun

Observaciones - Editar
 [auditoria - Control Especialista
 (complementada Por Appuhen)]

2548
127

Orden de Servicio

Ordenamiento: 3407 Orden de servicio: 1

Información Afiliado
 Identificación: CC-42125220 Nombre: Adriana Patricia Rodriguez Avila Rango: Rango 1 (estrato 1) Edad: 36 Años
 Genero: F Semanas cobizadas: 150 Plan adicional: Tipo:
 Tipo contrato: Independiente Pago Solo Salud I.P.S. afiliado: Centro Medico Santa Maria

Datos de la orden
 Fecha: 24/05/2008 Ciudad: Sahagun Tipo: Especialidades: Ramedon
 Finalidad: Enfermedad General Id ordenador: CC-00006000 Nombre ordenador: Ordenador Fuera Uba - RM.00311/98
 Estado: Facturada Contratacion: Evento Pagador: Eps
 Usuario genero: Sandra De Los Angeles Aviles Armeta Diagnostico 1: N602 Diagnostico 2:
 Oficina: Montana Usuario auditor: Usuario imprimio: Sandra De Los Angeles Aviles Armeta

Justificación:
 Ejecutada: No

Realizado	Tip de Recurso	Código	Descripción	Nivel	Cantidad	Observaciones	Valor	Cuota Moderadora	Período
S	Ninguno	890202	Consulta De Primera Vez Por Medicina Especializada Ginecología Y Obstetricia N602	3	1	Se Autoriza Consulta A Ginecología Por Max A En Mama	12510	1600	
							Total Cuota Moderadora	1600	
							Periodos Carentes	0	
							Total pagado por afiliado	1600	
							Valor a pagar a la IPS	12510	

Información del prestador
 Identificación: NIT-812000527 Nombre: Clinica Sahagun Ips S. A.
 Dirección: Calle 14 No 6 - 66 Teléfono: 7777209 Ciudad: Sahagun

Observaciones - Editar

Orden de Servicio

Ordenamiento: 22047 Orden de servicio: 1

Información Afiliado
 Identificación: CC-42125220 Nombre: Adriana Patricia Rodriguez Avila Rango: Rango 1 (estrato 1) Edad: 36 Años
 Genero: F Semanas cobizadas: 322 Plan adicional: Tipo:
 Tipo contrato: Independiente Pago Solo Salud I.P.S. afiliado: Centro Medico Santa Maria

Datos de la orden
 Fecha: 16/10/2009 Ciudad: Sahagun Tipo: Especialidades: Interconsulta
 Finalidad: Enfermedad General Id ordenador: CC-84103553 Nombre ordenador: Nicolas Felipe Moscoso Rivera - RM.586199
 Estado: Impresa Contratacion: Evento Pagador: Eps
 Usuario genero: Sandra De Los Angeles Aviles Armeta Diagnostico 1: D922 Diagnostico 2:
 Oficina: Montana Usuario auditor: Usuario imprimio: Sandra De Los Angeles Aviles Armeta

Justificación:
 Ejecutada: No

Realizado	Tip de Recurso	Código	Descripción	Nivel	Cantidad	Observaciones	Valor	Cuota Moderadora	Período
S	Ninguno	890202	Consulta De Primera Vez Por Medicina Especializada Cirugia De La Mama Y Tumores De Tejidos Blandos D922	3	1	Se Autoriza Interconsulta	13136	2000	
							Total Cuota Moderadora	2000	
							Periodos Carentes	0	
							Total pagado por afiliado	2000	
							Valor a pagar a la IPS	13136	

Información del prestador
 Identificación: NIT-817007194 Nombre: Oncomedica S. A.
 Dirección: Carrera 6 N° 72 - 34, Via Cereté Teléfono: 7854344 Ciudad: Montana

Observaciones
 - El Servicio Esta Incluido En El Contrato Pago Fijo Global Prospectivo Del Prestador Colmena Eps Integrados Ips Ltda - Oficina Medica

Orden de Servicio

Ordenamiento: 21572 Orden de servicio: 1

Información Afiliado
 Identificación: CC-42125220 Nombre: Adriana Patricia Rodriguez Avila Rango: Rango 1 (estrato 1) Edad: 36 Años
 Genero: F Semanas cobizadas: 317 Plan adicional: Tipo:
 Tipo contrato: Independiente Pago Solo Salud I.P.S. afiliado: Centro Medico Santa Maria

Datos de la orden
 Fecha: 18/09/2008 Ciudad: Sahagun Tipo: Generales
 Finalidad: Enfermedad General Id ordenador: CC-84103553 Nombre ordenador: Nicolas Felipe Moscoso Rivera - RM.586199
 Estado: Facturada Contratacion: Evento Pagador: Eps
 Usuario genero: Leonys Maria Escobar Ruiz Diagnostico 1: N57X Diagnostico 2:
 Oficina: Montana Usuario auditor: Usuario imprimio: Leonys Maria Escobar Ruiz

Justificación:
 Ejecutada: No

Realizado	Tip de Recurso	Código	Descripción	Nivel	Cantidad	Observaciones	Valor	Cuota Moderadora	Período
S	Ninguno	876802	Xeromamografía O Mamografía, Bilateral	3	1	Ordenada Por El Dr Nicolas Moscoso	62135	0	
							Total Cuota Moderadora	0	
							Total Copago	0	
							Periodos Carentes	0	
							Total a pagar por afiliado	0	
							Valor a pagar a la IPS	62135	

Información del prestador
 Identificación: CC-4881033 Nombre: Enrique Luis Cabrales Piedra
 Dirección: Calle 28 N° 7 - 22 Teléfono: 7824706 Ciudad: Montana

Observaciones - Editar

26
128

Orden de Servicio

Ordenamiento: 21129 Orden de servicio: 1

Información Afiliado
 Identificación: CC-42125220 Nombre: Adriana Patricia Rodriguez Avila Rango: Rango 1 (estrato 1) Edad: 36 Años
 Género: F Semanas cotizadas: 313 Plan adicional: Tipo:
 Tipo contrato: Independiente Pago Solo Salud I.P.S. afiliado: Centro Medico Santa Mana

Datos de la orden
 Fecha: 28/08/2009 Ciudad: Sahagun Tipo: Generales
 Finalidad: Enfermedad General Id ordenador: NIT-812005389 Nombre ordenador: E A T Centro Medico Santa Mana Ips
 Estado: Facturada Contratación: Evento Pagador: Eps
 Usuario genero: Sandra De Los Angeles Aviles Arrieta Diagnóstico 1: N602 Diagnóstico 2:
 Oficina: Monteria Usuario auditor: Usuario imprimio: Sandra De Los Angeles Aviles Arrieta
 Justificación:
 Ejecutada: No

Requerido	Tipo de Recurso	Código	Descripción	Especialidad	Unidad	Cantidad	Observaciones	Valor	Cuota Moderadora	Período
5	Ninguno	881201	Ultrasonografía Diagnostica De Mama, Con Transductor De 7 Mhz O Mas +			3	1 Ecografía Mamaria Bilateral	23698	0	
Total Cuota Moderadora 0 Total Copago 0 Periodos Carentes 0 Total a pagar por afiliado 0 Valor a pagar a la IPS 23698										

Información del prestador
 Identificación: CC-6881033 Nombre: Enrique Luis Cabrales Pineda
 Dirección: Calle 28 N° 7 - 22 Teléfono: 7824706 Ciudad: Monteria

Observaciones - Editar
 (complementada Por Azóbero)

Orden de Servicio

Ordenamiento: 11492 Orden de servicio: 1

Información Afiliado
 Identificación: CC-42125220 Nombre: Adriana Patricia Rodriguez Avila Rango: Rango 1 (estrato 1) Edad: 36 Años
 Género: F Semanas cotizadas: 437 Plan adicional: Tipo: Cotizante
 Tipo contrato: Independiente Pago Solo Salud I.P.S. afiliado: Centro Medico Santa Mana

Datos de la orden
 Fecha: 27/12/2011 Ciudad: Sahagun Tipo: Especialidades - Interconsulta
 Finalidad: Enfermedad General Id ordenador: CC-84103553 Nombre ordenador: Nicolas Felipe Moscote Rivera - RM.586199
 Estado: Facturada Contratación: Evento Pagador: Eps
 Usuario genero: Sandra De Los Angeles Aviles Arrieta Diagnóstico 1: D24X Diagnóstico 2:
 Oficina: Monteria Usuario auditor: Luis Fernando Pupo Padrón Usuario imprimio: Sandra De Los Angeles Aviles Arrieta
 Justificación:
 Ejecutada: No

Requerido	Tipo de Recurso	Código	Descripción	Especialidad	Unidad	Cantidad	Observaciones	Valor	Cuota Moderadora
5	Ninguno	890202	Consulta De Primera Vez Por Medicina Especializada Cirujia Plastica D24X			1	Se Autoriza Consulta Por Tumor Benigno De La Mama	2100	2100
Total Cuota Moderadora 2100 Periodos Carentes 0 Total a pagar por afiliado 2100 Valor a pagar a la IPS 11786									

Información del prestador
 Identificación: NIT-800074112 Nombre: Clinica Zayma Ltda.
 Dirección: Calle 28 N° 7 - 11 Teléfono: 7811848 Ciudad: Monteria

Observaciones - Editar
 (auditoria Upubo - Aprobado (complementada Por Homunozar))

Orden de Servicio

Ordenamiento: 31488 Orden de servicio: 1

Información Afiliado
 Identificación: CC-42125220 Nombre: Adriana Patricia Rodriguez Avila Rango: Rango 1 (estrato 1) Edad: 36 Años
 Género: F Semanas cotizadas: 437 Plan adicional: Tipo: Cotizante
 Tipo contrato: Independiente Pago Solo Salud I.P.S. afiliado: Centro Medico Santa Mana

Datos de la orden
 Fecha: 27/12/2011 Ciudad: Sahagun Tipo: Especialidades - Interconsulta
 Finalidad: Enfermedad General Id ordenador: CC-84103553 Nombre ordenador: Nicolas Felipe Moscote Rivera - RM.586199
 Estado: Facturada Contratación: Evento Pagador: Eps
 Usuario genero: Sandra De Los Angeles Aviles Arrieta Diagnóstico 1: D24X Diagnóstico 2:
 Oficina: Monteria Usuario auditor: Usuario imprimio: Sandra De Los Angeles Aviles Arrieta
 Justificación:
 Ejecutada: No

Requerido	Tipo de Recurso	Código	Descripción	Especialidad	Unidad	Cantidad	Observaciones	Valor	Cuota Moderadora
5	Ninguno	890302	Consulta De Control O De Seguimiento Por Medicina Especializada	Cirujia De La Mama Y Tumores De Tejidos Blandos	D24X	1	Se Autoriza Consulta De Por Tumor Benigno De La Mama	30000	0
Total Cuota Moderadora 2100 Periodos Carentes 0 Total pagado por afiliado 2100 Valor a pagar a la IPS 30000									

Información del prestador
 Identificación: NIT-812007194 Nombre: Orcomedica S A.
 Dirección: Carrera 6 N° 72 - 34, Vía Carretera Teléfono: 7854344 Ciudad: Monteria

Observaciones - Editar
 (complementada Por Upubo)

~~27~~
129

Orden de Servicio

Ordenamiento: 31034 Orden de servicio: 1

Información Afiliado
 Identificación: CC-42125220 Nombre: Adriana Patricia Rodriguez Avila Rango: Rango 1 (estrato 1) Edad: 36 Años
 Género: F Semanas cotizadas: 429 Plan adicional: Tipo: Cotizante
 Tipo contrato: Independiente Pago Solo Salud I.P.S. afiliado: Centro Medico Santa Maria

Datos de la orden
 Fecha: 08/11/2011 Ciudad: Sahagun Tipo: Especialidades - Remisión
 Finalidad: Enfermedad General Id ordenador: Nombre ordenador: Prestador Fuera de la Red - CENTRO MEDICO SANTAMARIA
 Estado: Facturada Contratación: Oferta Mercantil Pagador: Eps
 Usuario genero: Sandra De Los Angeles Aviles Armeta Diagnóstico 1: D24X Diagnóstico 2:
 Oficina: Montena Usuario auditor: Usuario imprimio: Sandra De Los Angeles Aviles Armeta

Justificación:
 Ejecutada: No

Servicios Solicitados

Realizado	Tipo de Recibo	Cantidad	Descripción	Especialidad	Observaciones	Valor	Cuota Moderadora	Copago
S	Ninguno	890302	Consulta De Control O De Seguimiento Por Medicina Especializada - Grupos General D24X		Se Autoriza Consulta Por Tumor Benigno De La Mama.	32308	2100	0
							Total Cuota Moderadora	2100
							Periodos Carentes	0
							Total pagado por afiliado	2100
							Valor a pagar a la IPS	32308

Información del prestador
 Identificación: CC-84103553 Nombre: Nicolas Felipe Moscote Rivera
 Dirección: Calle 30 # 6 - 24, Consultorio 101 Teléfono: 7825807 Ciudad: Montena

Observaciones - Editar

Orden de Servicio

Ordenamiento: 31223 Orden de servicio: 1

Información Afiliado
 Identificación: CC-42125220 Nombre: Adriana Patricia Rodriguez Avila Rango: Rango 1 (estrato 1) Edad: 36 Años
 Género: F Semanas cotizadas: 429 Plan adicional: Tipo: Cotizante
 Tipo contrato: Independiente Pago Solo Salud I.P.S. afiliado: Centro Medico Santa Maria

Datos de la orden
 Fecha: 28/11/2011 Ciudad: Sahagun Tipo: Generales
 Finalidad: Enfermedad General Id ordenador: CC-84103553 Nombre ordenador: Nicolas Felipe Moscote Rivera - RM.586199
 Estado: Facturada Contratación: Evento Pagador: Eps
 Usuario genero: Maria Ester Trado Durante Diagnóstico 1: O472 Diagnóstico 2:
 Oficina: Montena Usuario auditor: Usuario imprimio: Sandra De Los Angeles Aviles Armeta

Justificación:
 Ejecutada: No

Servicios Solicitados

Realizado	Tipo de Recibo	Cantidad	Descripción	Especialidad	Observaciones	Valor	Cuota Moderadora	Copago
S	Ips	881201	Ultrasonografía Diagnóstica De Mama, Con Transductor De 7 Mhz O Mas +		Ecografía De Mama Ordenada Por Especialista Uprec	23898	0	0
							Total Cuota Moderadora	0
							Total Copago	0
							Periodos Carentes	0
							Total a pagar por afiliado	0
							Valor a pagar a la IPS	23898

Información del prestador
 Identificación: NIT-900356158 Nombre: Centro De Imagenes Diagnosticas Medicas S. A. S.
 Dirección: Calle 28 N 7 - 22 Teléfono: 7824706 Ciudad: Montena

Observaciones - Editar
 [Eps: Monteno - Retiro Ivá Arriaza (ra Neora Balmaceda)]

Orden de Servicio

Ordenamiento: 31173 Orden de servicio: 1

Información Afiliado
 Identificación: CC-42125220 Nombre: Adriana Patricia Rodriguez Avila Rango: Rango 1 (estrato 1) Edad: 36 Años
 Género: F Semanas cotizadas: 429 Plan adicional: Tipo: Cotizante
 Tipo contrato: Independiente Pago Solo Salud I.P.S. afiliado: Centro Medico Santa Maria

Datos de la orden
 Fecha: 22/11/2011 Ciudad: Sahagun Tipo: Generales
 Finalidad: Enfermedad General Id ordenador: CC-84103553 Nombre ordenador: Nicolas Felipe Moscote Rivera - RM.586199
 Estado: Facturada Contratación: Evento Pagador: Eps
 Usuario genero: Maria Ester Trado Durante Diagnóstico 1: D24X Diagnóstico 2:
 Oficina: Montena Usuario auditor: Usuario imprimio: Sandra De Los Angeles Aviles Armeta

Justificación:
 Ejecutada: No

Servicios Solicitados

Realizado	Tipo de Recibo	Cantidad	Descripción	Valor	Cuota Moderadora	Copago	
S	Ips	876802	Xeromamografía O Mamografía, Bilateral	62135	0	0	
						Total Cuota Moderadora	0
						Total Copago	0
						Periodos Carentes	0
						Total a pagar por afiliado	0
						Valor a pagar a la IPS	62135

Información del prestador
 Identificación: NIT-900356158 Nombre: Centro De Imagenes Diagnosticas Medicas S. A. S.
 Dirección: Calle 28 N 7 - 22 Teléfono: 7824706 Ciudad: Montena

Observaciones - Editar